

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 498/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Rosario, Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico), Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 498/96, que corresponde al expediente 2484, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Rosario", ubicado en el Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico), Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiuno de marzo del mismo año, se concedió a los campesinos del poblado que nos ocupa, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 890-92-00 (ochocientos noventa hectáreas, noventa y dos áreas) de diferentes calidades, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados, fallo que fue ejecutado el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta.

SEGUNDO.- Mediante escrito de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, ampliación de ejido sin señalar predios de probable afectación.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, instauró el procedimiento el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, registrándolo bajo el número 2484, habiéndose publicado la referida solicitud, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el ejemplar 12, tomo CLV, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juvenal Alvarez, Miguel Alvarez y Refugio Guzmán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos, el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 1262, de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, designó a Manuel Díaz de Sandi, a efecto de que investigara si las tierras concedidas en dotación se encontraban debidamente aprovechadas y los trabajos censales, quien rindió su informe el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, señalando que por lo que se refiere a las tierras concedidas en dotación, éstas se encontraron total y debidamente aprovechadas, en cuanto a los trabajos censales informó que, resultaron ochenta y un campesinos capacitados en materia agraria.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 829 de cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres, designó al topógrafo Carlos García Curiel, a efecto de que realizara trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y tres, del cual se desprende que previa notificación personal a los dueños o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, localizó los ejidos definitivos "La Isla", "El Maluco", "Ayo el Chico", "El Rosario", "La Resolana", "Santa Elena", "El Guayabo", "La Víbora", "Huascato" y "Tinajera", así como cuarenta predios de propiedad particular, respecto de los cuales aportó superficies, propietarios, calidad, así como datos de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad, de entre los cuales destacan los siguientes:

Predio "La Mezquitera", con superficie de 11-04-51 (once hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) de temporal propiedad de Eduardo, Raúl y Gustavo Reyes Bustos, amparado con la escritura pública 240, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco, Jalisco, bajo el libro 55, sección primera de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Predio "Fracción de la Era", con superficie de 8-30-00 (ocho hectáreas, treinta áreas) de riego, propiedad de José Miranda Córdoba, amparado con la escritura pública 108, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el libro 45, sección primera, de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Predio "Fracción de la Era", con superficie de 1-70-66 (una hectárea, setenta áreas, sesenta y seis centiáreas) de riego, propiedad de Francisco Romero Peña, amparado con la escritura pública 15, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el libro 33, sección primera de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Predio "Fracción de la Era", con superficie de 1-12-94 (una hectárea, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas) de riego, propiedad de José María López, amparado con la escritura pública 7, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el libro 68, sección primera de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Predio "Fracción de la Era", con superficie de 1-47-50 (una hectárea, cuarenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de riego, propiedad de José María López Miranda, amparado con la escritura pública 8, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el libro 68, sección primera de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Predio "Fracción de la Era", con superficie de 1-00-00 (una hectárea) de riego, propiedad de Ernesto León, amparado con la escritura pública 2381, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el libro 87, de la sección primera, de catorce de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

"Predio Fracción de la Era", con superficie de 1-10-65 (una hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas) de riego, propiedad de Ponciano Gómez, amparado con la escritura pública 193, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Degollado, Jalisco, bajo la partida 1203, de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Predio "Mezquitera", con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Servelio Valadez Vázquez, amparado con la escritura pública 189, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de La Barca, Jalisco, bajo el libro 53, sección primera de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, además cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola 2172 de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Predio "El Rosario", con superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, propiedad de Ignacio Gómez, amparado con la escritura pública 101, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco el Alto, Jalisco, bajo el libro 84, sección primera de trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Predio "Fracción de la Era" con superficie de 1-00-00 (una hectárea) de riego, propiedad de Luis Gómez Murillo, amparado con la escritura pública 89, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el libro 97, sección primera de trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

Predio "Fracción de Huascato", con superficie de 1-67-62 (una hectárea, sesenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas) de riego, propiedad de Ponciano Gómez Bravo, adquirido por compra de Luis Cazares Rodríguez, el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, según escritura pública 19, inscrita en el libro 44, sección primera, de doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Predio "Fracción de Huascato", con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de las que 57-20-00 (cincuenta y siete hectáreas, veinte áreas) son de riego y el resto de temporal, propiedad de Eduardo Rincón, adquirido por compra en varias ventas, una a María del Carmen Pesado de Solórzano y fue registrada el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos y la otra compra la hizo al señor Cristóbal Martínez Zorrilla.

Los vendedores adquirieron por compra que hicieron a Eduardo Solórzano Dávalos el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y registradas el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; a su vez el señor Eduardo Solórzano Dávalos y su esposa María Luz Fernández del Valle de Solórzano, adquirieron por compra a Manuel Fernández del Valle, el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, registradas el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; el señor Manuel Fernández del Valle a su vez, obtuvo por compra que hizo al señor Ignacio Castellanos en escritura de fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Este predio cuenta con dos acuerdos presidenciales de inafectabilidad, publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Predio "Fracción de Huascato", con superficie de 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) de riego, propiedad de Cristóbal Martínez Zorrilla, adquirido por compra hecha a Daniel Cervantes Tirado, el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, que a su vez fue adquirido por Cervantes Tirado por como dación en pago de Eduardo Solórzano Dávalos y María de la Luz Fernández del Valle, quien lo adquirió por compra que hizo a Manuel Fernández del Valle, el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, quien lo adquirió el siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por compra a Ignacio Castellanos, cuenta con certificado de inafectabilidad publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, emitió dictamen el doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en sentido negativo por falta de fincas afectables, dentro del radio legal de afectación.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Jalisco, emitió mandamiento el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, confirmando en todos sus términos el dictamen formulado por la Comisión Agraria en el Estado; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en el tomo CCLIII, número 34.

NOVENO.- La Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, emitió opinión sin fecha, ratificando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, y el mandamiento dictado por el gobernador.

DECIMO.- La Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio 13088, de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, designó al ingeniero Rodolfo Mayoral Rodríguez, a efecto de que realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe, el quince de febrero de mil novecientos ochenta, del que se conoce que investigó, cinco predios de propiedad particular, respecto de los que aportó superficies, propietarios, calidad, tipo de explotación, siendo los siguientes:

Predio "Palo Blanco y Anexos", propiedad de Enrique, Eva y Alfredo Lara Camarena, con una superficie total de 286-10-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, diez áreas) de agostadero, en el predio se localizaron 200 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar "3", una casa habitación, dos corrales para manejo de ganado, tres bodegas medianas para el almacenamiento de forraje; y en la fracción correspondiente a Alfredo Lara Camarena, se encontraron 400 cabezas de ganado mayor de la raza cebú, marcadas con el fierro de herrar del propietario del predio.

Predios "La Mezquitera", "Cerro Bola" y "El Partidor", propiedad de Jesús Reyes Gómez, con una superficie de 66-85-51 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas) de las cuales 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal y 21-35-51 (veintiuna hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero de mala calidad, los predios se encontraron delimitados con cerca de alambre y piedra, la superficie de temporal se encontró con cultivos de sorgo y la superficie de agostadero dedicada a la explotación ganadera.

Predio "La Mezquitera", propiedad de Jesús Escoto Villalpando, con una superficie de 33-19-18 (treinta y tres hectáreas, diecinueve áreas, dieciocho centiáreas) de riego, el predio se encontró circundado con cerca de alambre y piedra, siendo la explotación como sigue 4-00-00 (cuatro hectáreas) cultivadas de caña criolla, 4-00-00 (cuatro hectáreas) cultivadas de alfalfa y el resto está cultivado con sorgo, cuenta con una casa habitación.

Predio "La Soledad", propiedad de Carlos Macías Tejeda, con una superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de las que un 50% son de agostadero de mala calidad y el otro 50% de agostadero susceptible de cultivo, está dedicado a la engorda de ganado vacuno, el predio se encontró totalmente cercado con piedra y alambre, cuenta con 200 cabezas de ganado mayor, propiedad de Jesús Reyes Gómez e hijos, marcados con los fierros de herrar del propietario del predio, quien lo explota desde hace aproximadamente cinco años.

DECIMOPRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie de 41-17-75 (cuarenta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y cinco centiáreas) de riego, del predio "Fracción de Huascato", propiedad de Manuel Fernández del Valle, por haber considerado que dentro del mismo se encontraron excedencias.

DECIMOSEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió acuerdo, ordenando la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para efecto de que se investigara la situación real y jurídica del predio "Ex-Hacienda de Huascato", fracción "Huerta de las Delicias", "Huerta de la Cruz y Anexos" o "Ahuacates y las Peñitas", "La Esperanza", resto de la Hacienda "El Huascato". Por lo que la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio 3916, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó para la realización de los mismos al ingeniero Jorge García Santiago, quien rindió su informe, los días treinta y treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende que localizó los siguientes predios:

Predio "Hacienda de Huastaco", propiedad de René Berteli, la fracción norte consta de una superficie de 85-19-87 (ochenta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y siete centiáreas), y la fracción sur cuenta con una superficie de 88-70-67 (ochenta y ocho hectáreas, setenta áreas, sesenta y siete centiáreas).

Predio "Palo Blanco", propiedad de Enrique, Alfredo y Eva Lara Camarena, de esta propiedad el Registro Público de la Propiedad reportó que cuenta con una superficie de 286-10-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, diez áreas) y según levantamiento topográfico practicado al predio resultó tener una superficie analítica de 392-91-63.55 (trescientas noventa y dos hectáreas, noventa y un áreas, sesenta y tres centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas) de agostadero de mala calidad.

Predio "La Lagartija o Granizal", propiedad de Enrique Lara Camarena, ésta consta de una superficie de 141-33-33 (ciento cuarenta y un hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas) según el informe proporcionado por la Oficina Recaudadora de Rentas de Ayotlán, y conforme al levantamiento practicado a este predio, se encontró que realmente cuenta con una superficie de 88-46-11.51 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, once centiáreas, cincuenta y una milíáreas) de agostadero de mala calidad.

Predio "Las Barranquillas" o "El Rosario", propiedad de Esther Lara Camarena de Huízar, esta propiedad cuenta con una superficie de 87-31-08 (ochenta y siete hectáreas, treinta y una áreas, ocho milíáreas) de agostadero, amparado con escritura pública, de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 6 de Guadalajara, Jalisco, pero del levantamiento practicado al predio, éste arrojó una superficie de 211-74-15 (doscientas once hectáreas, setenta y cuatro áreas, quince centiáreas) de agostadero cerril con el 7% laborable.

Predio "Agua Blanca", propiedad de Carlos Macías Tejeda, esta propiedad cuenta con una superficie de 520-73-85 (quinientas veinte hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cinco milíáreas), conforme a la información proporcionada por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, del poblado de Atotonilco el Alto, pero de acuerdo al levantamiento practicado al predio, la superficie que arrojó el mismo fue de 427-73-05.74 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, setenta y tres áreas, cinco centiáreas, setenta y cuatro milíáreas) de agostadero cerril, con el 20% laborable.

Predio "La Petrona" o "La Lagartija", propiedad de Enrique Reyes Bustos, éste cuenta con una superficie de 141-13-30 (ciento cuarenta y una hectáreas, trece áreas, treinta centiáreas) según el informe del Registro Público de la Propiedad, de Atotonilco el Alto, pero del resultado del levantamiento practicado al predio, éste arrojó una superficie de 242-18-89.14 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y nueve centiáreas, catorce milíáreas) de agostadero de mala calidad.

Predio "Peña Blanca", propiedad de Salvador Escoto Villalpando, esta propiedad se encuentra registrada con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco el Alto, pero del levantamiento topográfico realizado al predio, se obtuvo que arrojó una superficie de 240-52-

47.22 (doscientas cuarenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas, veintidós milíáreas), de agostadero de mala calidad, existiendo una demasía de 190-52-47.22 (ciento noventa hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas, veintidós milíáreas).

Predio "Peña Blanca", propiedad de Ramón Angel Quiroz, este predio cuenta con una superficie de 25-71-40 (veinticinco hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta centiáreas), según la información obtenida por la Recaudadora de Rentas, en la población de Ayotlán y del levantamiento practicado al predio, éste arrojó una superficie de 222-55-51.40 (doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, cuarenta milíáreas), existiendo demasías por 196-84-11.40 (ciento noventa y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, once centiáreas, cuarenta milíáreas) de agostadero cerril.

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, emitió dictamen en sentido positivo, proponiendo afectar la superficie total de 794-33-07.27 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, siete centiáreas, veintisiete milíáreas) de agostadero, que se destinarían para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "El Rosario" y "Huascato", del Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico) y Degollado, del Estado de Jalisco, de las cuales 439-34-65.89 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y nueve milíáreas) serían para el poblado "El Rosario", que se tomarían de la siguiente manera: del predio "Peña Blanca", una superficie de 242-49-82.98 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y ocho milíáreas) de agostadero cerril y del predio "Peña Blanca", una superficie de 196-84-82.91 (ciento noventa y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y una milíáreas) de agostadero cerril, propiedad de la Nación y para el poblado de "Huascato", se reservaron 354-98-41.34 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas, treinta y cuatro milíáreas), que se tomaron de la siguiente manera: del predio "San Antonio" 20-00-90.16 (veinte hectáreas, cero áreas, noventa centiáreas, dieciséis milíáreas) de agostadero cerril, con 7% laborable de demasías propiedad de la Nación, del predio "Las Barranquillas", 120-58-03.40 (ciento veinte hectáreas, cincuenta y ocho áreas, tres centiáreas, cuarenta milíáreas) de agostadero cerril de demasías propiedad de la Nación, del predio "La Petrona", 101-07-84.23 (ciento una hectáreas, siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veintitrés milíáreas) de agostadero de demasías propiedad de la Nación, del predio "Palo Blanco", 106-81-63.55 (ciento seis hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas) de agostadero cerril de demasías propiedad de la Nación y del predio Fracción "La Era" 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) de riego como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DECIMOCUARTO.- La Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio 02073, de once de febrero de mil novecientos noventa y dos, solicitó a la Delegación Agraria en el estado de Jalisco, se efectuaran nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, quien por oficio 4722, de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó para la realización de los mismos al ingeniero José Luis Lizárraga Zapata, quien rindió su informe, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que señaló que localizó diversos predios, de entre los que destacan los siguientes:

Predio "Las Barranquillas" o "El Rosario", propiedad de Esther Lara Camarena, con una superficie de 87-39-08 (ochenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero, adquirido por compra a Antonio Macías Sainzel, el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, quien a su vez la adquirió por compra a Luis Macías, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis, y éste de Margarita Macías Aguirre, el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, quien la adquirió por compra a Francisco Macías Aguirre, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Al realizar el levantamiento topográfico, el predio arrojó una superficie analítica de 211-74-15 (doscientas once hectáreas, setenta y cuatro áreas, quince centiáreas) de agostadero, el cual se encuentra circulado en todos sus vientos, encontrando aproximadamente unas 100 cabezas de ganado, haciendo la aclaración el comisionado, que no se presentó el propietario del predio, al momento de darles a conocer, el contenido del oficio de comisión. Por lo que en este predio existen, 124-43-07 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, siete centiáreas) de agostadero, de demasías propiedad de la Nación.

Predio "La Lagartija" o "La Petrona", propiedad de Enrique Reyes Bustos, con una superficie de 141-13-30 (ciento cuarenta y una hectáreas, trece áreas, treinta centiáreas), con los siguientes linderos: al oriente con Irineo López, al poniente con Salvador Siordia y la vendedora, al norte con Inés Barrera y al sur con Salvador Reyes, Esther Lara Camarena de Huízar y Rafael Macías Sáinz.

Este predio lo adquirió el quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco por compra a la señorita Ana María Siordia Tejeda y registrado bajo documento 7 de libro 82 de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Dicho predio arrojó una superficie analítica de 237-47-09 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, nueve centiáreas) de agostadero, encontrando aproximadamente unas 100 cabezas de ganado y dos tractores con sus implementos. Por lo que en ese sentido y en virtud de la diferencia encontrada entre las superficies localizadas se considera que existen 96-33-79 (noventa y seis hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, de demasías propiedad de la Nación.

El comisionado acompañó a su informe constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco, Jalisco, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se asientan los datos señalados en los párrafos anteriores.

DECIMOQUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido positivo, considerando al poblado solicitante una superficie de 220-76-86 (doscientas veinte hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los predios "Las Barranquillas"; una superficie de 124-43-07 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, siete centiáreas) y del predio "La Lagartija" o "Potrero de la Petrona", una superficie de 96-33-79 (noventa y seis hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) como demasías propiedad de la Nación.

DECIMOSEXTO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 498/96 habiéndose notificado a los interesados, y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. 9o fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad de la acción a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por dotación y ampliación de ejido se encontraron totalmente aprovechadas, de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios, elaborados por Manuel Díaz de Sandi, el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

TERCERO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del núcleo que promovió esta acción agraria, quedó acreditada de conformidad con los trabajos censales, elaborados el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200, de los que resultaron 81 (ochenta y un) campesinos capacitados, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Juan García Méndez, 2.- José Refugio Alvarez García, 3.- Ramón García Alvarez, 4.- Agustín García Vargas, 5.- Manuel García Cázares, 6.- Felipa Guzmán viuda de López, 7.- Catarino García, 8.- José María Muñoz Macías, 9.- Luis Muñoz Alvarez, 10.- Paulo Muñoz Alvarez, 11.- Enrique Muñoz Alvarez, 12.- Amelia Muñoz Alvarez, 13.- Adolfo Muñoz Macías, 14.- Juvenal Alvarez Reyes, 15.- Manuel Alvarez López, 16.- José Refugio Alvarez López, 17.- Salvador Alvarez Reyes, 18.- Paulo Quintana Ramírez, 19.- Román García García, 20.- Samuel García Murillo, 21.- José Jesús García Vargas, 22.- Ismael García Reynosa, 23.- María Soledad García, 24.- María Jesús García Hernández García, 25.- Manuel Hernández García, 26.- Antonio Hernández García, 27.- Esperanza Macías García, 28.- Pedro Nápoles Ramírez, 29.- Ramón Nápoles Gómez, 30.- Isauro García Alvarez, 31.- Ponerano Gómez Murillo, 32.- José Gómez Murillo, 33.- Luis Gómez Murillo, 34.- Agustín Medina Ortiz, 35.- Rubén Quintana Ruelas, 36.- José Jesús Hernández Ruelas, 37.- Miguel Hernández Ruelas, 38.- Cornelio Hernández Ruelas, 39.- José Hernández Gómez, 40.- María Guadalupe Hernández, 41.- Alfredo Hernández Reyes, 42.- Catalina Medina Ortiz, 43.- Ramón Medina Fuentes, 44.- Raymundo Medina Ortiz, 45.- Rafael Medina Cervantes, 46.- María Refugio Guzmán Abad, 47.- Francisco Guzmán Serratos, 48.- Cornelio Guzmán Abad, 49.- Agustín Quintana Ruelas, 50.- Ignacio Gómez Murillo, 51.- José Reyes Gómez Murillo, 52.- Angel Hernández Ruelas, 53.- Francisco Medina Ortiz, 54.- José Guadalupe Reyes Guzmán, 55.- Juana Ortiz viuda de Medina, 56.- Manuel Medina Ortiz, 57.- Anacleto Barajas Méndez, 58.- Juan Hernández Ruelas, 59.- José Trinidad Hernández Valadez, 60.- Luis Guzmán Serratos, 61.- Luis Nápoles Gómez, 62.- Librado Nápoles Ramírez, 63.- Francisco Gómez Medina, 64.- José Guzmán Serratos, 65.- José Guadalupe Reyes Murillo, 66.- Raúl Alvarez García, 67.- Francisco Ayala García, 68.- José Ayala García, 69.- José Ruelas Rosas, 70.- José Guadalupe Nápoles García, 71.- Ismael Alvarez García, 72.- Juan Nápoles Medina, 73.- José López Salazar, 74.- José Guadalupe Nápoles Medina, 75.- Alfredo Ruelas González, 76.- Pedro Ruelas González, 77.- Rafael Ayala García, 78.- Felipe García Reynoso, 79.- José Jesús Coralachea Muñoz, 80.- Moisés Ayala García y 81.- José Jesús López Guzmán.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplió con las formalidades que norman el procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberse notificado el procedimiento a los propietarios o encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal.

QUINTO.- Del estudio y análisis que obran en autos, substancialmente de los informes de los trabajos técnicos informativos, elaborados el trece de junio de mil novecientos ochenta y dos, y los complementarios elaborados, el doce de enero de mil novecientos ochenta y siete, del plano informativo y demás diligencias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia se localizan los ejidos definitivos "La Isla", "El Maluco", "Ayo el Chico", "El Rosario", "La

Resolana", "Santa Elena", "El Guayabo", "La Víbora", "Huascato" y "Tinajera", y diversos predios de propiedad particular, los cuales resultan inafectables, en virtud de que las superficies no exceden los límites fijados por la ley, a la pequeña propiedad y están explotados debidamente, conforme a lo establecido, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las constancias que integran el expediente en estudio, se conoce que se localizó un predio denominado "Barranquillas" o "El Rosario", propiedad de Esther Lara Camarena de Huizar, con superficie de 87-31-08 (ochenta y siete hectáreas, treinta y un áreas, ocho centiáreas) de agostadero, de conformidad con la escritura pública, de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, superficie que de conformidad, con los trabajos técnicos informativos, realizados por los ingenieros Jorge García Santiago y José Lizárraga Zapata, el treinta y treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco y el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, consta de una superficie real de 211-74-15 (doscientas once hectáreas, setenta y cuatro áreas, quince centiáreas) considerándose en ese sentido que tiene una superficie, excedente de 124-03-07 (ciento veinticuatro hectáreas, tres áreas, siete centiáreas) que se consideran demasías propiedad de la Nación. Por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicado en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se conoce que se localizó el predio denominado "La Lagartija" o "La Petrona", propiedad de Enrique Reyes Bustos, el cual cuenta con una superficie de 141-13-30 (ciento cuarenta y una hectáreas, trece áreas, treinta centiáreas) de agostadero, las cuales adquirió por compra a Ana María Siordia Tejeda, según escritura privada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco el Alto, Jalisco, bajo el número 7 del libro 82, sección primera, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y que de conformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios, elaborados, por el ingeniero José Lizárraga Zapata, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, consta de una superficie real de 237-47-09 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, nueve centiáreas), por lo que tiene una superficie excedente de 96-33-79 (noventa y seis hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) mismas que no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna, las que se consideran demasías propiedad de la Nación. Por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicado en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En mérito de lo anterior, procede la ampliación de ejido, en favor del poblado El Rosario, dotándolo con una superficie total de 220-76-86 (doscientas veinte hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 124-43-07 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "Las Barranquillas" o "El Rosario" y 96-33-79 (noventa y seis hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Lagartija" o "La Petrona", ubicadas en el Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico), Estado de Jalisco, superficies que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto es procedente revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado "El Rosario", Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico), Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de concederse la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 220-76-86 (doscientas veinte hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 124-43-07 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "Las Barranquillas" o "El Rosario" y 96-33-79 (noventa y seis hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Lagartija" o "La Petrona", ubicadas en el

Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico), Estado de Jalisco, superficies que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 81 (ochenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá los certificados derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 46/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 25 de Octubre, promovido por campesinos del poblado del mismo nombre, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 46/97, que corresponde al expediente 4670, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "25 de Octubre", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que de constituirse se denominará "25 de Octubre", y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "25 de Octubre", sin señalar predios de probable afectación, expresando en la referida solicitud su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

SEGUNDO.- El ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente bajo el número 4670. La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis y en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de agosto del mismo año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Francisco Encinas M., Martín Santiago Alatorre y Ubaldo Tejeda Peña, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el ocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- Por oficio número 3306 de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, designó al licenciado Roberto Encinas Meléndez, para el efecto de que realizara los trabajos de investigación de capacidad agraria para la presente acción, quien rindió su informe el primero de mayo de mil novecientos ochenta, en el que expresa que existen 65 campesinos capacitados.

QUINTO.- En sesión plenaria de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que se declara improcedente la acción agraria ejercitada, por falta de conformidad expresa de los solicitantes para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

SEXTO.- Mediante oficio sin fecha la unidad de inconformidades dependiente de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su opinión en el sentido que deberá dejarse sin efectos el acuerdo dictado el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, y continuarse con la tramitación del expediente respectivo, toda vez que el grupo gestor, manifestó su conformidad de traslado, desde su escrito de solicitud de tierras.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 37 del catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, destacó a Rodolfo Verdugo Alvarez, para practicar trabajos de inspección ocular a diversos lotes de las manzanas número 1519, 1619, 1029 y 1031 que se encuentran dentro del radio legal, quien rindió su informe el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...Con fecha 14 de enero de 1992, me trasladé a los terrenos señalados en el oficio de comisión, haciendo el recorrido en una superficie de 400-00-00 Has., perteneciente a 19 pequeños propietarios, dichos terrenos se encuentran susceptibles al cultivo, de buena calidad tipo aluvión, con buen sistema de riego..."

Anexando, acta de inspección ocular de catorce de enero de mil novecientos noventa y dos, de la cual se destaca que los predios mencionados se ubican en el sistema de riego "Valle del Yaqui".

OCTAVO.- Mediante oficio número 1021 de trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado emitió opinión respecto a la situación de los predios mencionados en el resultando anterior, señalando que podrían adquirirse las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que se mencionan en el resultando anterior, para beneficiar a los campesinos solicitantes.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sonora mediante oficio número 4780 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, destacó al licenciado Guillermo Valle Corona, para realizar nuevos trabajos de inspección ocular en los diversos lotes de las manzanas 1519, 1619, 1029 y 1031, quien rindió su informe el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, manifestando que encontró 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de distrito de riego, dividido de la siguiente forma:

"...RAMON ALBERTO SEGURA GARCIA: Su propietario, se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1519, lotes 1 y 21, dicha superficie se haya desmontada, con trabajo de nivelación, con infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptibles de cultivo.

LOURDES MARISSA SEGURA GARCIA: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., (veinte hectáreas), que se localizan en la manzana 1519 lotes 11 y 31. Los terrenos, se hayan desmontados, con trabajos de nivelación, infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptibles de cultivo.

MARIA CELIA SEGURA GARCIA: Se haya en posesión de una superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1519, lotes 2 y 22. Dicha superficie se encuentra desmontada, con trabajos de nivelación, cuenta con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptible de cultivo.

LUCIA DEL CARMEN SEGURA GARCIA: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., (veinte hectáreas), ubicadas en la manzana 1519, lotes 12 y 32 los terrenos se hayan desmontados con trabajos de nivelación, cuenta asimismo con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad susceptible de cultivo.

RENE RAMON PARADA MORENO: Se haya en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (cinco hectáreas), que se localizan en la manzana 1619, FRACCION NORTE lote 3, la superficie cuenta con trabajos de nivelación, terrenos desmontado, asimismo se observa que la calidad de la tierra el aluvión, susceptibles de cultivo contando con la infraestructura hidráulica requerida para riego.

CONSUELO MATILDE MORENO RUIZ DE PARADA: Se encuentra en posesión de una superficie de 10-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1619, lote 2. Del terreno se haya desmontado, con trabajos de nivelación contando asimismo con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos, tradicionales de la región.

CLARA EUGENIA SITIEN DE PARADA: Se haya en posesión de 5-00-00 (cinco hectáreas), que se localizan en la manzana 1619, Fracción Sur del lote 3, dicha superficie se encuentra desmontada con trabajos de nivelación también se observa que la calidad de la tierra es de aluvión susceptible de los cultivos tradicionales de la región, contando con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

CONSUELO RUIZ LOPEZ VDA. DE MORENO: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (cinco) Has., localizadas en la manzana 1619, Fracción Sur del lote 11. Se haya desmontada, con trabajos de nivelación, asimismo cuenta con la infraestructura hidráulica que se requiere para el riego. La textura del suelo de aluvión, es de óptima calidad, susceptible de cultivo.

ROBERTO ARCE VALENCIA: El propietario, se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1619 Fracción Norte del lote 12. La superficie aludida, se haya totalmente desmontada, cuenta con la infraestructura hidráulica que se requiere para el riego con eficientes trabajos de nivelación. La textura del suelo es de aluvión, de buena calidad, susceptible de cultivo.

BLANCA ESTHELA PAYAN VELARDE DE PARADA: Se encuentra en posesión de una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) que se localizan en la manzana 1619, Fracción Sur del lote 12. La superficie citada se haya desmontada, cuenta con óptimos trabajos de nivelación. La calidad de la tierra es de aluvión, susceptible de los cultivos que prevalecen en esta región, contando también con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

PABLO HERNANDEZ ROCHIN: Se haya en posesión de una superficie de 5-00-00 Has., (cinco hectáreas), ubicadas en la manzana 1619, Fracción Norte del lote 13. La superficie en mención se encuentra

totalmente desmontada la textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región, contando con trabajos de nivelación. Los terrenos cuentan con infraestructura hidráulica requerida para el riego.

MARIA DEL SOCORRO TUCARI DE HERNANDEZ: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (cinco) Has., que se localizan en la manzana 1619, Fracción Sur del lote 13. El terreno mencionado se haya desmontado, observándose óptimos trabajos de nivelación. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de esta región. Se cuenta con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

JOSE LEONCIO MORENO RUIZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), ubicadas en la manzana 1619, Fracción Norte del lote 11. El terreno aludido se encuentra totalmente desmontado, en el que se observan magníficos trabajos de nivelación. Cuenta con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región.

RENE RAMON PARADA GOLARDE: Se encuentra en posesión de una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), ubicadas en la manzana 1619, lote 1. El terreno citado se encuentra desmontado observándose óptimos trabajos de nivelación. Cuentan con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de esta región.

OCTAVIO LOPEZ RODRIGUEZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), en la manzana 1519, lote 20 y fracciones este de los lotes 9 y 19. Observamos trabajos recientes de desmonte y rastreo. Preparada para riego y para ser sembradas en el próximo ciclo agrícola. En estos terrenos encontramos en su textura, una parte de aluvión. Se observa en la superficie óptimos trabajos de nivelación.

FRANCISCO GALINDO GUTIERREZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), ubicadas en el Block 1029 lotes 1, 2, y mitad oeste del 3. El terreno se encuentra totalmente desmontado con óptimos trabajos de nivelación. Cuenta con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región.

JOSE CARLOS GALINDO GUTIERREZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), ubicadas en el Block 1029, lotes 3, 4 y 5 mitad este. El terreno aludido se encuentra totalmente desmontado, en el que se observó magníficos trabajos de nivelación. Cuenta con infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región.

JAVIER GARCIA PELAYO: Se encuentra en posesión de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicadas en los lotes 21 al 30, del Block 1031 del Valle del Yaqui. Habiéndose hecho un recorrido por el predio agrícola, damos fe de que son terrenos de excelente calidad. La textura del suelo es de aluvión; observándose trabajos óptimos de nivelación, con la debida infraestructura hidráulica requerida para su explotación agrícola. Observamos trabajos de rastreo, bordeo y subsuelo y actualmente se encuentra en proceso de riego.

ESTHER GARCIA PELAYO: Se encuentra en posesión de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicadas en los lotes 31 al 40 del Block 1031 del Valle del Yaqui. El terreno cuenta con trabajos de nivelación, desmontado susceptible de cultivo y contando con la infraestructura hidráulica para riego.

La presente inspección ocular es con la finalidad de dar cumplimiento al oficio No. IV-104/72843, de fecha 3 de septiembre del año de 1992, girado por el C. LIC. JUAN REYES FLORES, Coordinador de pagos de predios e indemnizaciones de Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De la Inspección Ocular realizada en las 410-00-00 Has., se observa que la Energía Eléctrica, se encuentra a una distancia aproximada de 1500 Mts., asimismo cabe destacar que los caminos de acceso a todos los terrenos motivo de esta inspección, son a través de caminos vecinales del Valle del Yaqui, todos ellos totalmente pavimentados. Asimismo en los terrenos adyacentes, estos se encuentran sembrados de hortaliza y de los cultivos tradicionales de la región..."

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado nuevamente emitió opinión el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que sean adquiridos los predios mencionados en el resultando anterior para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

DECIMO PRIMERO.- El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió acuerdo en el que considera improcedente la acción intentada, en virtud de que el grupo gestor no agotó los procedimientos agrarios de restitución, dotación o ampliación de ejido, establecidos en el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además por no existir tierras disponibles en la entidad para la creación de nuevo centro de población ejidal de que se trata.

DECIMO SEGUNDO.- Obran en autos a fojas 1 a la 45 del legajo número IV, los diversos informes de las Delegaciones Agrarias en las distintas entidades federativas, mediante las cuales hacen constar que dentro de sus referidos Estados, no existan posibilidades para el establecimiento de nuevos centros de población ejidal, con garantía de arraigo, desarrollo y bienestar de familias campesinas.

DECIMO TERCERO.- El catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el titular de ramo, el Oficial Mayor y su Director General de Asuntos Jurídicos,

celebró convenios con diversos propietarios por medio de los cuales se ponían a disposición de esa dependencia del Ejecutivo Federal y para satisfacer las necesidades agrarias al poblado que nos ocupa, los predios ubicados en el fraccionamiento "Richardson", del Valle del Río Yaqui, Sonora, denominados "Lotes 1, 2 y fracción Oeste del lote 3 manzana 1029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029", con superficie 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), "Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031", con superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), y fracción sur del Lote 12, de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que sumadas arrojan una superficie total de 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Francisco Galindo Gutiérrez, José Carlos Galindo Gutiérrez, Javier García Pelayo, Esther García Pelayo y Blanca Estela Payán Velarde de Parada, respectivamente; así como los "Lotes 2 y 22 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) "Lotes 1 y 21 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) "Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); "Lote 1 de la manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 2 manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), y "Lote 3 fracción Norte manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que sumadas dan una superficie total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Ramón Alberto Segura García, María Celia Segura García, Lourdes Marissa Segura García, Lucía del Carmen Segura García, Octavio López Rodríguez, René Ramón Parada Moreno, María del Socorro Flores de Hernández, José Leoncio Moreno Ruiz, sucesión de René Ramón Parada Golante, Pablo Hernández Rocha, Consuelo Matilde Moreno Ruiz de Parada, Clara Eugenia Sitten de Parada, Roberto Arce Valencia y Consuelo Ruiz López viuda de Moreno, mediante la contraprestación mencionada en la cláusula cuarta de dichos convenios.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Sonora, mediante oficio 298 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, designó a Rodolfo Verdugo Alvarez, la entrega precaria de los predios materia de los convenios mencionados en el resultando anterior, quien el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres, llevó a cabo dicha comisión, recibiendo 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, el grupo solicitante integrado por 82 campesinos capacitados los cuales 21 fueron parte del grupo original y 61 no aparecen en la solicitud, sin que exista inconformidad de los peticionarios originales para aceptarlos dentro del grupo de beneficiados.

DECIMO QUINTO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en el que considera procedente la solicitud de referencia y propone que para el efecto de constituir el Nuevo Centro de Población de que se trata se conceda la superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de los lotes del 1 al 5, manzana 1,029, del 21 al 40, manzana 1,031, lotes 1, 2, 11, 12, 20, 21, 22, 31, 32 y fracciones de los lotes del 9 al 19, manzana 1,519 y lotes 1, 2, 3, 11, 12, 13, manzana 1,619, propiedad de la Federación.

DECIMO SEXTO.- Por oficio número 182587 de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General para la Conclusión del Rezago Agrario, con fundamento en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, su opinión respecto de la acción que nos ocupa, sin que se obre en autos constancia de atención al oficio de referencia.

DECIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la acción que nos ocupa y propone conceder una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de riego propiedad de la Federación.

DECIMO OCTAVO.- Mediante oficio número 1194 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, proponiendo conceder la superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego propiedad de la Federación.

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio 2262, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario emitió su opinión en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, al recibir el expediente formuló dictamen positivo en los siguientes términos: "se concede una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de riego, propiedad de la Federación, para la creación del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, en beneficio de 82 campesinos que se propone sean beneficiados...", sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 27 Constitucional.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete se tuvo por radicado el presente expediente en el Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 46/97, se les notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conceder y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y seis, 3o. transitorio de la Ley Agraria, y 1o. y 9o. fracción VIII y 4o. transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud en estudio es procedente, toda vez que los solicitantes expresaron su conformidad para establecerse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

TERCERO.- Asimismo, el núcleo gestor satisface los requisitos de capacidad colectiva e individual previstos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que entregó en forma precaria el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres a 82 campesinos capacitados los cuales 21 forman parte del grupo solicitante y 61 no aparecen en la solicitud, sin que exista inconformidad de los peticionarios originales para aceptarlos dentro del grupo de beneficiados, los cuales a continuación se enlistan: 1.- Juan Francisco Encinas Muñoz, 2.- Ubaldo Tejeda Peña, 3.- Eduardo Quintana Cuevas, 4.- Héctor Garibay Valdez, 5.- Sergio Tejeda Peña, 6.- Alejandro Tejeda Peña, 7.- Sergio Aguilera Cajen, 8.- Alma Delia Encinas S., 9.- Ana Luisa Encinas Salinas, 10.- José Luis Franco Quiroz, 11.- José Luis Casares Rosas, 12.- Trinidad Encinas Muñoz, 13.- Conrado Rivera Encinas, 14.- Edmundo Tejeda Peña, 15.- Gregorio Astorga Astorga, 16.- Eleazar Astorga A., 17.- Rul Tejeda Peña, 18.- Guillermo García C., 19.- Ma. Guadalupe Aguilera E., 20.- Francisco Encinas S., 21.- José Guevara Ramírez, 22.- Fco. Rubén Ramírez Flores, 23.- Esther López Urquidi, 24.- Darío Valenzuela Villaseñor, 25.- Mario Velazco Acuña, 26.- Víctor Miguel Gutiérrez I., 27.- Doralina Urquidi Lastra, 28.- Salvador Mugarro Gtez., 29.- Rosina Aídee Encinas M., 30.- Salvador Mungarro Meza, 31.- Guadalupe Rojas López, 32.- Alicia Camargo Domínguez, 33.- María Salinas Osorio, 34.- Victoria A. Arenas V., 35.- Jesús María Ruiz Ruiz, 36.- Enrique Laguna Castro, 37.- Rosa Aurora Murillo D., 38.- Ramona Torres Corral, 39.- Carlos Chang Moreno, 40.- Efraín Avitia Camargo, 41.- María Rosas Corral, 42.- Cecilia Díaz Rubio, 43.- Fco. Javier Cabrera V., 44.- Juan Fcol. Rivera Encinas, 45.- Beatriz Carmina Galindo, 46.- Virginia López Urquidi, 47.- Concepción Santiago I., 48.- Ramón López Encinas, 49.- Martín Cuevas Montaña, 50.- Rosario Edith Avitia C., 51.- Virginia Contreras F., 52.- Javier Rivera Encinas, 53.- Héctor Ochoa López, 54.- José Luis Tapia Villegas, 55.- Alma L. Rivera Ortiz, 56.- Rafael Gómez Dguez., 57.- Isabel Ochoa Valenzuela, 58.- Pedro Ochoa Valenzuela, 59.- Víctor M. Gtez. Murillo, 60.- Patricia Valles Espinoza, 61.- Iliana Galindo Rivera, 62.- Ignacio Verduzco Flores, 63.- Fco. Galindo Pazos, 64.- Jesús López Gómez, 65.- Juan R. Mungarro Meza, 66.- Andrés Miranda Santoyo, 67.- Romeo Laguna Enríquez, 68.- Ezequiel Cervera Medina, 69.- Eduardo Chávez Bauman, 70.- Alberto Galindo Rivera, 71.- Dunia Edith Muñoz López, 72.- Sergio E. Galindo Rivera, 73.- Leandro Cázares Irineo, 74.- Fco. Javier Encinas López, 75.- Sergio E. Galindo Reyes, 76.- Yolanda de J. Santiago I., 77.- Isabel N. Gutiérrez M., 78.- Alma B. Galindo Rivera, 79.- Eleazar Tejeda Peña, 80.- Graciela Medina Medina, 81.- Tomás Orozco Herrera, 82.- Luis Miguel Tamayo Esquer.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios rendidos el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos por Rodolfo Verdugo Alvarez, y los del siete de septiembre de ese año por el licenciado Guillermo Valle Corona, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se llega al conocimiento que los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson, del Valle del Río Yaqui, Sonora, denominados lotes 1 y 2 y fracción Oeste del lote 3 de la manzana 1,029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), "Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y "Fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 2 y 22 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 1 y 21 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 20 y fracciones Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 1 de la manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 2 manzana, 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-

00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619" con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), y "Lote 3 fracción Norte manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), de riego, los que hacen un total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, los cuales fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por sus propietarios, quienes acreditaron su legítima propiedad con sus correspondientes escrituras, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, conforme a los dos convenios celebrados el catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, los que se consideran propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En las apuntadas condiciones, se tiene que al haber quedado acreditada debidamente la afectación de los inmuebles estudiados, se cuenta con una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomaron: De los predios ubicados en el fraccionamiento Richarson, del Valle del Río Yaqui, Sonora, denominados Lote 1, 2 y fracción Oeste del "Lote 3 de la manzana 1,029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), "Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lotes 2 y 22 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 1 y 21 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 1 de la manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 13, fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y "Lote 3 fracción Norte manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Estos terrenos fueron entregados al poblado solicitante, mediante acta de entrega precaria del treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en el expediente, la cual pasará a ser propiedad del núcleo gestor, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberá colaborar para el mejor logro en su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social accesoria para su sostenimiento y desarrollo: El Gobernador del Estado de Sonora, las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 7o. y la fracción II del 4o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 de Octubre", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomaron: De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), "Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 2 y 22 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 1 y 21 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) "Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 1 de la

manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 2 manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y "Lote 3 fracción Norte, manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 82 campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del Núcleo de Población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 193/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, antes Yerba Santa, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 193/97, que corresponde al expediente número 1667, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día dieciocho del mismo mes y año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 2,213-00-00 (dos mil doscientas trece hectáreas), fallo que fue ejecutado el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre siguiente, se le benefició por ampliación de ejido, con una superficie total de 2,322-00-00 (dos mil trescientas veintidós hectáreas), ejecutándose en todos sus términos el día doce del mismo mes y año.

TERCERO.- En escrito de primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, quienes señalaron como predio de posible afectación, el denominado "Chivela" (foja 1 del legajo I).

CUARTO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, este organismo instauró el procedimiento el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 1667, asimismo ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo Estado, lo que se realizó el ocho de siguiente (foja 2 frente y vuelta del legajo I).

En cuanto al Comité Particular Ejecutivo quedó integrado originalmente por Juan García, Galdino García y Félix Zárate y posteriormente fue reestructurado siendo electos para esa representación, Adolfo Cruz González, Gonzalo Cruz Cruz y Juan Lázaro Cruz como presidente, secretario y vocal, respectivamente (foja 16 del legajo I y 20 del legajo III).

Por otra parte, giró cédula común notificatoria a todos los propietarios y encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal, el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

QUINTO.- A fin de practicar los trabajos censales e investigación de los terrenos propiedad del citado núcleo agrario, la Comisión Agraria Mixta comisionó personal por oficio número 223 del nueve de abril de mil

novecientos cincuenta y nueve, el que rindió informe el diez de junio del mismo año, en el que aparece que existen en el poblado 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados, aceptados por la Juan Censal y que los terrenos concedidos por la vía de dotación de tierras y ampliación de ejido, se encontraron debida y totalmente aprovechados (fojas de la 32 a la 66 del legajo I).

SEXTO.- Con la finalidad de que se realizara la diligencia que ordenaba el artículo 232, fracciones I y II del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, comisionó personal de su adscripción, por oficio número 126 del veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, el que rindió informe el ocho de septiembre del mismo año, en el que señala que dentro del radio legal, localizó 4,125-00-00 (cuatro mil ciento veinticinco hectáreas), sobrantes de la Ex-hacienda de "Chivela", propiedad de Horace W. Corbin, cuya calidad es de agostadero con escaso porcentaje laborable y las propiedades de los siguientes ejidos: "Sitio de las Flores", "Santiago Chivela", "Almolya", "Cieneguilla", "Lachivichuyo", y "Lázaro Cárdenas", y que también abarca una parte de los terrenos comunales de "Santa María" y "San Miguel Chimalapa".

Que con respecto al predio señalado como de posible afectación, manifestó que permanecían baldíos desde que la Ex-hacienda "Chivela" fue abandonada, por la Compañía Maderas del Golfo al dejar de funcionar (fojas de la 67 a la 71 de legajo I).

SEPTIMO.- Con la finalidad de determinar la capacidad colectiva e individual de los solicitantes, dicho Cuerpo Colegiado, comisionó personal, que rindió informes el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco y el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, y reportaron la existencia de ciento cincuenta y dos y sesenta y cuatro campesinos capacitados, respectivamente (fojas de la 76 a la 91 y de la 96 a la 131 del legajo I).

OCTAVO.- Con los elementos de juicios existentes en autos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sesión celebrada el once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en el que propuso conceder por la vía intentada, una superficie total de 4,125-00-00 (cuatro mil ciento veinticinco hectáreas), de temporal y agostadero, a tomarse de la ex-hacienda "Chivela", propiedad de Horace W. Corbin, para satisfacer las necesidades agrarias de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados (fojas de la 134 a la 137 del legajo I).

NOVENO.- Por su parte en el Gobernador en el Estado, pronunció mandamiento el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en similares términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, modificándolo, al señalar que debían formarse cuarenta y una unidades de dotación y dejar a salvo los derechos de tres campesinos capacitados, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año y ejecutado el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta, durante cuya diligencia se deslindaron 3,686-20-00 (tres mil seiscientos ochenta y seis hectáreas, veinte áreas), quedando por entregar 439-20-00 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas); al respecto informó el comisionado que tuvo impedimento para ello, debido a la petición de los poblados colindantes, quienes manifestaron que existían conflictos por límites (fojas de la 141 a la 144, 155 y de la 164 a la 196 del legajo I).

DECIMO.- Los trabajos de ejecución fueron materia de revisión técnica por parte de la Sub-Coordinación para la Atención del Rezago Agrario, dependiente de la Coordinación Agraria en el Estado, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se indica que el plano de la ejecución provisional, en el que ubican dos polígonos, el primero de 3,686-20-00 (tres mil seiscientos ochenta y seis hectáreas, veinte áreas), y el otro 439-20-00 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas), que en conjunto hacen un total de 4,125-40-00 hectáreas, se comparó con los planos definitivos y proyectos de los núcleos colindantes "Sitio de las Flores", "Santiago Ixtaltepec", "Almolya" y de los bienes comunales de "San Miguel Chimalapa" y "Santa María Chimalapa", y de este análisis comparativo se constató que la superficie dotada en provisional se sobreponía en gran medida con los terrenos comunales de "San Miguel Chimalapa", y en menor proporción con los comunales de "Santa María Chimalapa", sin establecer la superficie superpuesta, por lo que se sugirió se realizara una investigación tendente a determinar la situación real (fojas de la 2 a la 8 del legajo II).

UNDECIMO.- Conforme a la revisión referida, el Coordinador Agrario en el Estado, comisionó personal por oficio 002502 del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el que rindió informe el diecinueve de diciembre del mismo año, de cuya lectura se llega al conocimiento de lo siguiente: que el día quince de octubre del citado año, verificó la investigación sobre la capacidad agraria del grupo solicitante, comprobando que doce de los censados en primera instancia, ya no radican en el poblado.

A continuación procedió a investigar los terrenos concedidos en forma provisional, detectando que la mayor parte de las 4,125-00-00 (cuatro mil ciento veinticinco hectáreas), forman parte de los terrenos reconocidos y titulados al poblado denominado "San Miguel Chimalapa", por Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en una superficie total de 134,000-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), y que en menor proporción se ubican dentro de los terrenos de la comunidad de "Santa María Chimalapa", a la que por Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, se le reconocieron y titularon 46,000-00-00 (cuarenta y seis hectáreas).

En relación a la superficie con que se dotó de manera provisional al poblado de que se trata, se indica que en lo que se refiere al polígono I, con una superficie de 3,542-71-65.63 (tres mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, sesenta y tres miliáreas), en su totalidad las encontró trabajadas por los campesinos promoventes, pero que dicha extensión formaba parte de la comunidad de "San Miguel Chimalapa", y en una pequeña parte a la de "Santa María Chimalapa".

Localizado el polígono II, con superficie de 402-07-74 (cuatrocientos dos hectáreas, siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), también se encontraron en posesión de los solicitantes y que a diferencia del polígono I, no forman parte de las comunidades de "San Miguel Chimalapa" y "Santa María Chimalapa", así como de ningún otro poblado ejidal o comunal.

En relación al polígono III, reportó una superficie de 151-61-85.04 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuatro miliáreas), en posesión del grupo gestor y que formaban parte de la ex-hacienda de "Chivela", propiedad de Horace W. Corbin, quien desde el año de 1933, lo abandonó; asimismo que el que denominó polígono IV, tiene una superficie de 76-22-26.22 (setenta y seis hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas, veintidós miliáreas), que forman parte de la concedida por el Ejecutivo Local y que no se encuentran incluidas como propiedad de otro ejido o comunidad.

Cabe destacar que si bien es cierto que el comisionado no señala en su informe la superficie sobrepuesta, del análisis de las reportadas como resultado de sus trabajos, se obtiene que asciende a 3,646-69-90.22 (tres mil seiscientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa centiáreas, veintidós miliáreas).

Que habiendo realizado el caminamiento topográfico, encontró dos polígonos que a su parecer, encierran la extensión factible de concederse por la vía intentada al grupo gestor y que son: polígono II, con 402-07-74 (cuatrocientos dos hectáreas, siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), de temporal, que se encontraron comprendidas dentro de la superficie concedida por el mandamiento gubernamental, y que no se sobreponen con la reconocida y titulada a "San Miguel Chimalapa" y "Santa María Chimalapa", y el polígono III, con 227-84-11.26 (doscientos veintisiete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, once centiáreas, veintiséis miliáreas), de agostadero de buena calidad, de las que 76-22-26.22 (setenta y seis hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas, veintidós miliáreas), corresponden a las otorgadas en forma provisional, y las restantes 151-61-85.04 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuatro miliáreas), se encontraron abandonadas e inexploradas, y en posesión de los solicitantes, localizadas fuera de las entregadas en primera instancia, por lo que se podría disponer de 629-91-85.26 (seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y un áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintiséis miliáreas), que formaron parte de la Ex-hacienda "Chivela" (fojas de la 1 a la 54 del legajo III).

DUODECIMO.- Los trabajos referidos fueron objeto de revisión técnica y censal el dieciséis de marzo y cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, de las que se concluyó que efectivamente se puede fincar la acción agraria ejercitada, en una superficie total de 629-91-85.26 hectáreas, que se encontraron libres de sobreposición o afectación para otros ejidos y de las comunidades de "San Miguel Chimalapa" y "Santa María Chimalapa", y la existencia de veintiún campesinos capacitados que reunían los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas de la 55 a la 70 del legajo III).

DECIMOTERCERO.- Con la finalidad de establecer con certeza el régimen jurídico del predio propuesto en afectación, la Coordinación Agraria en el Estado, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y al Archivo General de Notarías, se informaran los antecedentes registrales del predio denominado Ex-hacienda "Chivela", en atención a lo cual, mediante oficio número 3772 del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, señaló que el propietario de esa finca resultaba ser la Sociedad Anónima "Maderas del Golfo".

A mayor abundamiento, aparece en la constancia de mérito que realizada una búsqueda en el lapso comprendido del primero de enero de mil novecientos treinta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se constató la historia traslativa de dominio del predio en cuestión, en la que aparece lo siguiente:

Que en el libro correspondiente al año de mil novecientos treinta, con el registro número 52 del veintisiete de marzo del citado año, se inscribió el primer testimonio original de la escritura de protocolización de la diligencia practicada por el Juez Décimo de lo Civil de la Ciudad de México, relativo al contrato de compraventa otorgado en la Ciudad de Kansas, Condado de Jackson, Estado de Missouri, Estados Unidos de América el dieciocho de junio de mil novecientos veintiocho, entre George G. Wright y su esposa Hannie J. de Wright y por otra parte Horace W. Corbin, por el cual transmitieron los primeros, la Hacienda "Chivela", con una superficie de 50,385-35-15 (cincuenta mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, quince centiáreas).

Que en el libro correspondiente al año de mil novecientos treinta y tres, bajo la partida número 5 de cuatro de mayo del citado año, se inscribió una escritura de compraventa, otorgada en la Ciudad de México el veintiocho de abril del citado año, por la cual Horace W. Corbin, vendió a "Maderas del Golfo", Sociedad Anónima, una fracción del predio que nos ocupa, con una superficie de 40,000-00-00 (cuarenta mil hectáreas).

Que en el registro número 25 de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres, aparece inscrita la Resolución Presidencial pronunciada el veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, por la cual se benefició al poblado denominado "Santiago Ixtaltepec", de ese Distrito, por concepto de dotación de ejido, con

una superficie total de 1,500-00-00 (un mil quinientas hectáreas), que se tomaron de la Hacienda "Chivela", propiedad de Horace W. Corbin.

Que en el registro número 06 de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, se inscribió la Resolución Presidencial de veinte de octubre de mil novecientos treinta y dos por medio de la cual se concedió al poblado "Lachi-Vixhuyo" del Municipio de Ixtaltepec, de ese Distrito, dotación de ejido, con una superficie de 1,330-00-00 (un mil trescientas treinta hectáreas), que se tomaron de la finca que nos ocupa, como propiedad de Horace W. Corbin.

Que con el registro número 182 de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, también quedó inscrita la Resolución Presidencial pronunciada el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, por la que se concedió en dotación de ejido al poblado denominado "Aguas Calientes", Municipio de Ixtaltepec, de ese Distrito, una superficie total de 1,506-00-00 (un mil quinientas hectáreas), de las cuales 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas), se tomaron de la Hacienda "Chivela", propiedad de Ruth Corbin (fojas de la 53 a la 57 del legajo II).

DECIMOCUARTO.- Con la finalidad de no conculcar las garantías de audiencia y legalidad de los propietarios del predio en estudio, conforme a lo ordenado por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y al no haber sido posible notificarlos personalmente, acorde con lo prescrito por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, se efectuó por edictos publicados en el periódico de circulación nacional denominados "Uno Más Uno", los días seis, trece y veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis y en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de junio, cuatro y once de julio del citado año (fojas de la 18 a la 20 y de la 71 a la 73 del legajo II).

DECIMOQUINTO.- Obran en autos copias de las siguientes resoluciones presidenciales: de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, que benefició por concepto de dotación de ejido al poblado denominado "Aguas Calientes", con una superficie total de 1,506-00-00 (un mil quinientas hectáreas), de las cuales 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas), se afectaron a las Ex-hacienda "Chivela"; de las emitidas el veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y tres, el nueve de julio de mil novecientos treinta y siete y veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, las que beneficiaron por concepto de dotación de ejidos, primera y segunda ampliación de ejido, al poblado denominado "Chivela", con unas superficies de 3,054-00-00 (tres mil cincuenta y cuatro hectáreas), 3,600-00-00 (tres mil seiscientos hectáreas) y 2,206-00-00 (dos mil doscientas seis hectáreas), respectivamente, de la Ex-hacienda del mismo nombre, propiedad de Horace W. Corbin; de las pronunciadas el veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, nueve de julio de mil novecientos treinta y siete y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que concedió dotación, ampliación y segunda ampliación de ejido, en ese orden, al poblado "Santiago" hoy "Santiago Chivela", con las siguientes extensiones de 1,500-00-00 (un mil quinientas hectáreas), 1,900-00-00 (un mil novecientas hectáreas) y 2,200-00-00 (dos mil doscientas hectáreas), de la referida finca; de las de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y nueve de junio de mil novecientos treinta y siete, que benefició al poblado denominado "Almoloya", por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido, con superficies de 2,335-00-00 (dos mil trescientas treinta y cinco hectáreas) y 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), de la Hacienda "Chivela" propiedad de Horace W. Corbin, de la pronunciada el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, que concedió dotación de ejidos al poblado "Cieneguillas", con una superficie de 857-00-00 (ochocientos cincuenta y siete hectáreas), del predio que nos ocupa; de la dictada el nueve de julio de mil novecientos treinta y siete, que otorgó ampliación de tierras al citado núcleo de "Cieneguillas", con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), que se tomaron de la misma finca, propiedad como ya se indicó de Horace W. Corbin; de la de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que benefició al poblado denominado "Mena", con una superficie de 1,510-00-00 (un mil quinientas diez hectáreas), para lo cual se expropió la hacienda de "Chivela"; de las emitidas el once de agosto de mil novecientos treinta y dos y el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que concedió dotación de ejido y ampliación de ejido al poblado "Sitio de las Flores", con las siguientes extensiones 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas), y 572-00-00 (quinientas setenta y dos hectáreas), del referido predio; de la diversa de veinte de octubre de mil novecientos treinta y dos, que otorgó de la finca "Chivela", 1,330-00-00 (un mil trescientas treinta hectáreas), por concepto de dotación de ejidos a los vecinos de "Chivixhuyo"; de la de trece de mayo de mil novecientos treinta y seis, que benefició al poblado "Ocotál Grande" y "Ocotalcito", con una superficie de 966-00-00 (novecientas sesenta y seis hectáreas), por concepto de dotación de ejido y de las diversas de tres de marzo de mil novecientos treinta y tres y nueve de julio de mil novecientos treinta y siete, que beneficiaron al poblado "Yerba Santa", por dotación de ejido y ampliación de ejido, con superficies de 2,213-00-00 (dos mil doscientas trece hectáreas) y 2,322-00-00 (dos mil trescientas veintidós hectáreas).

Asimismo corren agregadas las actas de posesión y deslinde y los planos correspondientes, a fojas de la 32 a la 45 y de la 56 a la 200 del legajo II.

DECIMOSEXTO.- Por su parte el Coordinador Agrario en el Estado, elaboró su resumen y emitió opinión el veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que propuso, que tomando en cuenta que debido a las diversas afectaciones fincadas en la Ex-hacienda de "Chivela", solamente le restaban 629-91-85.26 (seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y un áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintiséis milíáreas), de terrenos de agostadero y temporal, procedía fincar la acción de ampliación de ejido gestionada, en esa

superficie y remitió el expediente a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario para su trámite subsiguiente (fojas de la 101 a la 112 del legajo III).

DECIMOSEPTIMO.- Aparece en autos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior.

DECIMOCTAVO.- Por auto de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado con el número 193/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el presente caso se satisfizo el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que durante los trabajos realizados en primera instancia, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, se constató que los terrenos propiedad del núcleo agrario que nos ocupa, se encontraron total y debidamente aprovechados.

TERCERO.- En cuanto a la capacidad colectiva del grupo solicitante e individual de esos integrantes, de las actuaciones se desprende que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que durante las diligencias censales realizadas el diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco y el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, resultaron 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados, mismos que fueron considerados por el Mandamiento del Ejecutivo Local, el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sin embargo de la revisión efectuada tanto por la Coordinación Agraria como por la Consultoría Especial, se detectó que 21 (veintiuno) de ellos ya tienen el carácter de ejidatarios reconocidos, en la dotación y en la primera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, por lo que solamente a ellos se puede beneficiar en esta acción a 21 (veintiuno), cuyos nombres son los siguientes: 1.- Catalino Hernández Hernández, 2.- Teóduo Mendoza Lucas, 3.- Isidro Cruz Jiménez, 4.- Francisco Miguel López, 5.- Panuncio González Mendoza, 6.- José Miguel Nolasco, 7.- Atanacio Vázquez Lorenzo, 8.- Hermenegildo Cruz Luis, 9.- Juan Hernández García, 10.- Erasmo Zárate Hernández, 11.- Timoteo López López, 12.- Rodolfo Cruz García, 13.- Raúl Cruz Mendoza, 14.- José Abel Cruz Lázaro, 15.- Soiter Mendoza Jacinto, 16.- Adolfo Cruz González, 17.- Conrado Cruz Cruz, 18.- Dimas Cruz Jiménez, 19.- Juan Lázaro Cruz, 20.- Raúl Lázaro Jiménez y 21.- Honorio Hernández Mendoza.

CUARTO.- Que en el presente juicio conforme a lo ordenado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en respeto a las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en lo dispuesto por el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, fueron debidamente notificados los propietarios o encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal y específicamente a los titulares, en este caso, representantes de la Sociedad Anónima "Maderas del Golfo", como titulares del predio denominado Ex-hacienda "Chivela", a los que debido a que no fueron localizados, se les notificó por edictos publicados en el periódico de circulación nacional denominado Uno Más Uno, los días seis, trece y veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis y en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintisiete de junio, cuatro y once de julio del mismo año, a quienes se les concedió un término de cuarenta y cinco días para que aportaran pruebas y formularán sus alegatos de ley, sin que hayan comparecido a este procedimiento en defensa de sus intereses; en cuanto al procedimiento se ajustó a lo prescrito por los artículos 241, 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y cuarto transitorio y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del estudio y análisis de los trabajos técnicos informativos y complementarios, se llegó al conocimiento de que la mayor parte de la superficie que abarca el radio legal, constituye propiedad social, ya que se localizan los siguientes núcleos agrarios: "Aguas Calientes", "Chivela", "Santiago", "Almoloya", "Cieneguillas", "Mena", "Sitio de las Flores", "Ocotil" y "Ocotillo", "Lázaro Cárdenas", "Mazahua", terrenos comunales de "Ciudad Ixtepec", "Santa María Chimalapa" y "San Miguel Chimalapa"; así como los terrenos de la Compañía Agrícola "El Barrio", Sociedad Anónima, y en mínima parte fincas que por sus características, como son régimen jurídico, superficies, calidad de sus tierras, y régimen de explotación, constituyen pequeñas propiedades, en términos de los establecido por los artículos 249, 250 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otra parte, de las citadas actuaciones que se practicaron para la debida substanciación de este procedimiento, se encontró que la finca denominada "Ex-hacienda Chivela", que originalmente fuera propiedad George G. Wright y Hannie J. de Wright y posteriormente en el año de mil novecientos treinta de Horace W. Corbin, tenía una superficie total de 50,385-35-15 (cincuenta mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, quince centiáreas), predio del cual el último mencionado transmitió 40,000-00-00 (cuarenta mil hectáreas), a la Sociedad Anónima "Maderas del Golfo", según registro número 05 de

cuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, y que debido a las múltiples afectaciones que sufrió para beneficiar a los núcleos agrarios denominados "Aguas Calientes", "Chivela", "Santiago", "Almoloya", "Cieneguillas", "Mena", "Sitio de las Flores", "Ocotál" y "Ocotálillo", Chivixhuyo y al propio ejido de Lázaro Cárdenas, quedó reducida su extensión a 629-91-85.26 (seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintiséis milíáreas), que según datos registrales aportados por la Dirección de Registro Público de la Propiedad y por el Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Oaxaca, resultaron ser propiedad de la sociedad referida, y conforme a los antecedentes expuestos, esta sociedad abandonó dichas tierras y como consecuencia no las explotó por más de dos años consecutivos, por tal motivo, esa extensión puede contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, por configurarse la hipótesis prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, misma que se encuentra en posesión del grupo solicitante.

Cabe destacar que si bien es cierto que en el mandamiento del Ejecutivo Local emitido el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió por la vía ejercitada una superficie de 4,125-00-00 (cuatro mil ciento veinticinco hectáreas) de la finca en cuestión, de los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se detectó que dicha extensión se sobreponía en su mayor parte, en 3,646-69-90.22 (tres mil seiscientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa centiáreas, veintidós milíáreas), con los terrenos de la comunidad de "San Miguel Chimalapa", que fue reconocida por Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete y en una mínima porción se ubican dentro de la comunidad de "Santa María Chimalapa", reconocida por Resolución Presidencial publicada en el referido medio informativo, el diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, por lo que el comisionado procedió a realizar el levantamiento topográfico e investigación correspondiente, así como a localizar la superficie que quedara fuera de dichas comunidades y con la cual se pudieran satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes, de cuyos resultados concluyó que solamente se podía disponer de 629-91-85.26 (seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco centiáreas y veintiséis milíáreas), que constituyen la superficie a que quedó reducida la Ex-hacienda de "Chivela" y que fue abandonada por sus propietarios, lo que se tradujo en su inexploración por más de dos años consecutivos, por lo que solamente en esta extensión se puede fincar la ampliación de ejido que nos ocupa.

SEPTIMO.- A mayor abundamiento, del informe del caminamiento topográfico que se refiere en el resultando undécimo de esta sentencia, se infiere que la extensión factible de concederse es la constituida por: el polígono II, con 402-07-74 (cuatrocientas dos hectáreas, siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), de temporal que se encontraron comprendidas dentro de la superficie por el mandamiento gubernamental, y que no se sobreponen con la reconocida y titulada a "San Miguel Chimalapa"; el polígono III, con 227-84-11.26 (doscientas hectáreas, ochenta y cuatro áreas, once centiáreas, veintiséis milíáreas), de agostadero de buena calidad, de las que 76-22-26.22 (setenta y seis hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas, veintidós milíáreas), corresponden a las otorgadas en forma provisional, y las restantes 151-61-85.04 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuatro milíáreas), se encontraron abandonadas e inexploradas y en posesión de los solicitantes, localizadas y fuera de las entregadas en primera instancia.

Dados los razonamientos anteriores, procede a conceder por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "Lázaro Cárdenas" antes Yerba Santa, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca, una superficie total de 629-91-85.26 (seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco centiáreas y veintiséis milíáreas) de temporal y agostadero, de la finca "Ex-hacienda Chivela", propiedad de la Sociedad Anónima "Maderas del Golfo", y que fueron abandonadas y dejadas inexploradas por más de dos años consecutivos, por lo que resultan afectables en concordancia con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los 21 (veintiún) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- En virtud de que el mandamiento emitido por el Gobernador en el Estado de Oaxaca el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el siete de septiembre del mismo año, afectó 3,646-69-90.22 (tres mil seiscientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa centiáreas y veintidós milíáreas), superficie que en su mayor parte se ubica dentro de los terrenos propiedad de la comunidad de "San Miguel Chimalapa", y en menor proporción dentro de los terrenos comunales de "Santa María Chimalapa", tal y como ya quedó asentado con antelación, es de concluirse que tal mandamiento se pronunció en contravención a lo prescrito por el artículo 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos del 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resulta parcialmente inexistente, y por ello no amerita hacer declaratoria alguna.

En consecuencia se debe modificar el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

NOVENO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", antes Yerba Santa, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, al poblado solicitante, con una superficie total de 629-91-85.26 (seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco centiáreas y veintiséis miliáreas) de temporal y agostadero, de la finca "Ex-hacienda Chivela", propiedad de la Sociedad Anónima "Maderas del Golfo", que resultan afectables acorde con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los 21 (veintiún) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Oaxaca emitido el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho en lo que respecta a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 430/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Hermanos Flores Magón, Municipio de González, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 430/97, que corresponde al expediente número 2659, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Hermanos Flores Magón", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos que radica en el núcleo de población de referencia, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, dotación de tierras, señalando como de posible afectación el predio denominado "Palo Verde", propiedad de Jorge E. Reséndez, con superficie de 756-00-00 hectáreas.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, instauró el expediente respectivo el catorce de agosto de mil novecientos noventa, bajo el número 2659. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, número 85, tomo CXV de veinticuatro de octubre del mismo año.

TERCERO.- Mediante oficios de catorce de agosto de mil novecientos noventa, el Gobernador Constitucional del Estado de, expidió los nombramientos a Netzahualcóyotl Mayorga Vázquez, Porfirio Delgado Rodríguez y Mario López Rodríguez, los cuales los acreditan como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, por oficio número 3351, de siete de noviembre de mil novecientos noventa, habilitó al ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez, para el efecto de que se trasladara al núcleo de población solicitante y procediera a desarrollar los trabajos para el levantamiento del censo agrario y recuento pecuario correspondiente; tal profesionista rindió su informe el veintinueve del citado mes y año, del que se conoce que cumplió con su cometido, al haber localizado a ciento cuarenta y ocho habitantes, de los cuales veintiséis son jefes de familia y cuarenta y nueve son personas capacitadas para ser beneficiadas por concepto de dotación de tierras, en su caso. Asimismo, en su informe señala que

dentro de los predios, presuntos afectables, se logró encontrar en el predio "Palo Verde" una superficie de 758-32-22 hectáreas, de las cuales dice se encuentran en posesión de 377-00-00 hectáreas, que a la fecha, están desmontadas y explotadas agrícolas, sin embargo podrían proyectarse las 758-32-22 hectáreas.

QUINTO.- El Delegado Agrario en la cuenca del Río Pánuco, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, con la participación del Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del propio Estado y Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en la entidad señalada, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, virtualmente hicieron la entrega precaria del predio denominado "Palo Verde", Municipio de González, al grupo promovente, con una superficie de 377-00-00 hectáreas, lo anterior en virtud del aseguramiento llevado a cabo por la Procuraduría General de la República y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Posteriormente, el propio Delegado Agrario, con oficio número 3527 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Refugio Chávez C., para el efecto de que realizara anteproyecto de localización del predio de referencia, que comprende tres fracciones, dicho profesional el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, rinde informe del que destaca lo siguiente:

"...Que los trabajos consistieron en un levantamiento topográfico de una poligonal cerrada por método de ángulos interiores, arrojando un total de quince vértices y orientándose la línea 1-2; que en los trabajos citados utilizó un aparato marca Rossbach en aproximación de un minuto en ambos círculos, horizontal y vertical, dos balizas y cinta métrica de cincuenta metros de longitud.

Que los trabajos de gabinete, los inició con el cálculo de la orientación astronómica, en la que obtuvo un rumbo astronómico de N 86°53'E en la línea 1-2, del cual se partió para el cálculo de los demás rumbos, tomando como base los círculos horizontales, se calcularon proyecciones y coordenadas, arrojando una superficie analítica total de 758-32-22 hectáreas.

Finalmente elaboró el plano anteproyecto de localización, en el que consigna: "...I.- De terrenos del predio "Palo Verde", propiedad de Jorge Enrique Reséndez, asegurado en la averiguación previa No. 97/88, por delitos contra la salud...". "...Superficie total 758-32-22.46 hectáreas...".

"...Se acompañan al efecto, las planillas de construcción y cálculo de la orientación astronómica...".

SEXTO.- Asimismo, se encuentra anexo al expediente, copia certificada del oficio número 200/89, de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por el cual, el Delegado del Décimo Noveno Circuito de la Procuraduría General de la República, remite al Secretario Particular del Titular de esa Procuraduría, relación de predios rústicos asegurados en averiguaciones previas y procesos instruidos por delitos contra la salud, en los Estados de Tamaulipas y Nuevo León, encontrándose entre éstos el proceso número 89/86, relacionado con el rancho denominado "Palo Verde", propiedad de Jorge E. Ruiz Reséndez, mismo que comprende tres fracciones: a).- Fracción de 128-07-66 hectáreas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 72-82, Sección Primera, legajo 146, de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis; b).- Fracción de 150-00-00 hectáreas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 31-910, Sección Primera, legajo 694 de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, y c).- Fracción de 99-99-93 hectáreas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 150-663, Sección Primera, legajo 308, de primero de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Por otra parte, obra en autos el oficio número 025175 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por Luis Manuel Robles Naya, Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, que dirige al licenciado Saúl Vega Cordero, Secretario General del C.E.N. de "Campesinos Mexicanos Confederados", en el que en su párrafo segundo manifiesta:

"...Al respecto, me permito informarle que por comunicación telefónica con la mencionada Delegación Agraria, notificó a esta Coordinación de Asesores que existe otorgamiento de posesión precaria al poblado que nos ocupa en una superficie de 758-00-00 hectáreas, del predio denominado "Palo Verde", mismo que fue asegurado por la Procuraduría General de la República y en la actualidad se realizan trabajos técnicos e informativos y se recaban datos del Registro Público de la Propiedad para que se rinda el informe correspondiente para que el expediente continúe con su trámite subsecuente...".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, por oficio número 2688, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, designó nuevamente al ingeniero Hugo Reynoso Vázquez, con el objeto de que se trasladara al poblado gestor y desahogara trabajos técnicos e informativos, necesarios para substanciar el expediente que nos ocupa; tal profesionalista rindió su informe el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, de cuyo contenido se conoce lo siguiente:

"...a).- Que dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo de población que ocupa nuestra atención, se localizan los ejidos denominados "Manuel Parreño", "Damián Carmona", "Mante", "Genovevo de la O", "Ponciano Arriaga", "Emilio López Zamora", "El Pipila", "Río Tamesí", "Adolfo Ruiz Cortínez" y "Francisco Nicodemo"; así como el campo experimental Tancasneque y una fracción de terreno en posesión del ejido "Mante".

b).- Así también, en el citado radio legal, se ubican ciento cuarenta y cuatro predios de propiedad particular, cuyos propietarios fueron legalmente notificados, para cumplir con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales y respecto de los cuales se anotan nombres de los propietarios, superficie, calidad, tipo de explotación y en su mayoría los datos de

inscripción en el Registro Público de la Propiedad respectivo, además es importante señalar que tales propietarios presentaron pruebas y alegatos, en defensa de sus auténticas pequeñas propiedades en explotación agrícola o ganadera, por lo que no son aptas para satisfacer necesidades agrarias de los solicitantes.

c).- Ahora bien, respecto al predio solicitado en afectación, por los peticionarios es prudente anotar textualmente lo señalado por el comisionado en su informe, el cual es del tenor siguiente:

"...42.- Jorge Enrique Ruiz Reséndez.- Propietario de una fracción del predio "Palo Verde", de 128-07-66 hectáreas, inscritas en la Secc. I, con el número 7282, legado 146 el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, al que se anexa una superficie de 150-00-00 hectáreas, inscritas en la sección I con el número 31910, legado 636 del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ambas del Municipio de González; estas propiedades fueron aseguradas por la P.G.R. con el número 343, legado 27 BIS, sección IV, del Municipio de González el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, sin embargo, por entrega precaria les fue entregado a los solicitantes 377-00-00 hectáreas, y al efectuar el deslinde de los terrenos les delimitaron 758-32-222 hectáreas estando actualmente en posesión de toda la superficie, pero cabe hacer la aclaración de que abarca incluso la propiedad de Miguel Ortega Cossío, propietario original del predio "Palo Verde", con superficie de 558-07-66 hectáreas, inscritas en la Sección I, con el número 20185, legajo 405 del Municipio de González, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos..." "...Hecha la investigación correspondiente de los predios en posesión de los solicitantes encontramos que de la propiedad de Miguel Ortega Cossío, propietario de 558-00-00 hectáreas, inscritas en la sección I con el número 20185, legajo 405, del Municipio de González, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se vendieron a Jorge Enrique Ruiz Reséndez 128-07-66 hectáreas, venta que quedó inscrita en la sección I, número 7282, legajo 146, del Municipio de González, el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis.

Anteriormente, Jorge Enrique Ruiz Reséndez, había adquirido de otra persona 150-00-00 hectáreas, las cuales se encuentran inscritas en la sección I, con el número 31910, legajo 636 el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Municipio de González, formando entre las dos un solo cuerpo de 278-07-66 hectáreas, la que posteriormente fue asegurada por la Procuraduría General de la República con inscripción 1343, legajo 27 bis, sección IV del Municipio de González, el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Actualmente el ejido se encuentra en posesión del total de los terrenos incautados y del resto de la propiedad de Miguel Ortega Cossío, que de ninguna manera su propiedad ha sido asegurada por la Procuraduría General de la República, sumando entre ambas propiedades 708-00-00 hectáreas y que erróneamente el comisionado para hacer la entrega precaria al ejido "Hermanos Flores Magón", acusa 758-32-32 hectáreas..."

Por otra parte, y con objeto de que quede perfectamente aclarado, es importante vertir los datos del Registro Público de la Propiedad contenidas en el oficio número 500, suscrito por el licenciado Gerardo Francisco Campos Martínez, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en donde se asientan los datos de Jorge Enrique Ruiz Reséndez, así como los relativos a Miguel Ortega Cossío y son los siguientes:

Que según datos tomados de inscripción número 7282, legajo 146, sección I, Municipio de González, Tamaulipas, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, aparece que Jorge Enrique Ruiz Reséndez, adquiere 150-00-00 hectáreas, cuya inscripción corresponde al número 31910, legajo 636, sección I, del Municipio de González, el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, con las siguientes colindancias:

NORTE: 1131,30 con el lote C 3-C

SUR: 1131,30 con el lote C 4-B

ORIENTE: 1325.91 con el rancho "Las Tierras Blancas"

PONIENTE: 1325.91 con la porción 146, y otra fracción de 128-07-66 hectáreas, inscritas en la sección I, con el número 7282 legado 146, del Municipio de González el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, con las siguientes medidas y colindancias.

NORTE: 344.90 mts., con la fracción 2, propiedad de Sebastián Gorordo Moreleón.

SUR: 338.40 mts., con el camino de terracería a estación Manuel, Tamaulipas.

ESTE: 3,736.60 mts., con propiedad de Antonio de la Rosa, Jorge Ruiz Reséndez e ingeniero Jordán.

OESTE: 3,792.60 mts., con propiedad de la sucesión del señor Ortega.

Estos dos predios suman 278-07-66 hectáreas, mismas que fueron aseguradas por la Procuraduría General de la República con el número 1343 legajo 27 bis, sección IV del Municipio de González, el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Miguel Ortega Cossío.- Propietario de 558-00-00 hectáreas, inscritas con el número 20185, legajo 405, sección I, del Municipio de González el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, de esta propiedad se desprenden las 128-07-66 hectáreas, vendidas a Jorge Enrique Ruiz Reséndez, restándole a esta propiedad 430-00-00 hectáreas.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, aprobó su dictamen el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de negar la acción agraria intentada, ante la falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros respectivo.

NOVENO.- Mediante oficio de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le turnó el expediente respectivo al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos del artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que dicho mandamiento se haya dictado en el término de ley.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, remitió el expediente de que se trata a la Delegación Agraria en la citada entidad federativa. El Delegado Agrario en el Estado, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población de referencia y niega la misma por falta de fincas afectables en el radio legal de siete kilómetros correspondiente.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, por oficio de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, remitió a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en la ciudad de San Luis Potosí, el expediente materia de estudio integrado de un legajo, mismo que fue recibido el seis de septiembre del citado año.

DECIMO SEGUNDO.- Netzahualcóyotl Mayorga Vázquez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante en escrito de trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que dirige en ese entonces Consejero Agrario Especial "C", manifiesta que presenta para que sea agregado al expediente y se tome en consideración al resolverse, la comunicación original de nueve de diciembre del mismo año, suscrita en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por Jorge E. Ruiz Resendez, que dirige al ejido "Ruiz Cortinez", del Municipio de González del Estado mencionado, en el que señala que fue propietario del predio denominado "Arroyo Verde", ubicado en el Municipio y Estado que antes se mencionan, y que por alguna confusión lo mencionan como "Palo Verde", que en esas condiciones, manifiesta lo siguiente:

"...a).- Con fecha 21 de junio de 1988, celebramos una promesa de compra-venta, en relación a la totalidad del Rancho Arroyo Verde, con Manuel Rodríguez Vicencio, ante el Notario Público N° 115, Lic. José Reyes Gómez, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.

b).- El precio pactado en dicha promesa, fue liquidado totalmente en el momento de su firma, conviniendo ambas partes en que los papeles los conservara el licenciado José Reyes Gómez, para que procediera a la elaboración de las escrituras definitivas.

c).- Con fecha 30 de junio del mismo año, se entregó y tomó posesión el nuevo comprador del rancho Manuel Rodríguez Vicencio, procediendo en esa misma fecha a mover nuestro ganado a otro de nuestros ranchos conocido como "Sabaneta", ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas.

d).- A la presente adjuntamos copia fotostática del permiso para movilización de ganado número 447 otorgada por la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, Sección Ganadera con fecha 19 de junio de 1988, donde se hace mención que el permiso es definitivo, siendo el objeto de la movilización el cambio de pastos, así como el recibo expedido por la Asociación Ganadera de Villa González, donde se liquida la cuota por el movimiento.

e).- El tiempo transcurrido desde que entregamos el rancho y en el que la Procuraduría General de la República incautó el inmueble, fueron aproximadamente entre 15 días y 3 semanas, durante el lapso se corrió con los trámites, permisos, papeleo, etc., por parte del notario para hacer las escrituras definitivas, pero no se logró completarlas, encontrándonos sin firmarlas en el momento en que se presentó el problema.

f).- Con motivo de que no se finiquitaron los trámites, no se llevó a cabo el registro del inmueble en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Victoria, razón por la cual creemos sigue a nuestro nombre.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y a lo solicitado, certifico y manifiesto que el rancho Arroyo Verde que fue de mi propiedad, fue vendido y entregado al comprador Manuel Rodríguez Vicencio, habiéndoseme liquidado totalmente el precio pactado, que retiré de dicho rancho los animales y muebles de mi propiedad, que no tengo ningún derecho ni interés sobre ese inmueble por no ser de mi propiedad y por lo mismo no tengo ninguna base legal y en caso de tenerla renuncio a ella, para proceder y presentar reclamación alguna de cualquier índole...".

Si bien es cierto que la comunicación anteriormente transcrita fue dirigida al Comisariado Ejidal del poblado "Ruiz Cortinez", también lo es, que se debió a que los solicitantes de dotación de tierras, originalmente radicaban en dicho poblado e iniciaron su acción agraria por la vía de nuevo centro de población ejidal, pero al otorgárseles la posesión precaria, cambiaron la acción a dotación, cuya solicitud es la que se tramita y con la que se resuelve la presente acción.

DECIMO TERCERO.- En sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, en relación al poblado de que se trata, proponiendo en su tercer punto resolutivo conceder por concepto de dotación de tierras una superficie total de 708-07-66 hectáreas, de agostadero y temporal, que se tomarían de la siguiente forma: Del predio "Arroyo Verde" o "Palo Verde", propiedad registral de Jorge Enrique Ruiz Reséndez, 278-07-66 hectáreas, y de Miguel Ortega Cossío, propietario original del mismo predio, una superficie de 430-00-00 hectáreas.

Mediante oficio 580885 de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario el plano proyecto de localización del poblado que nos ocupa, señalando en el oficio de referencia, que al ser procesado el levantamiento topográfico por el

ingeniero comisionado por el sistema de cómputo con el que cuenta esa Dirección, arrojó una superficie real de 762-95-21.37 hectáreas, existiendo 54-95-21.37 hectáreas de más, de acuerdo al referido dictamen.

En virtud a las deficiencias encontradas con relación al levantamiento topográfico que llevó a cabo el comisionado, por cuanto a la superficie propuesta en afectación, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen positivo en sesión de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, proponiendo conceder al núcleo de población en comento, una superficie total de 762-95-21.37 hectáreas, de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarían del predio "Arroyo Verde" o "Palo Verde", propiedad de Jorge Enrique Ruiz Reséndez, con una superficie de 278-87-66 hectáreas, las cuales fueron aseguradas por la Procuraduría General de la República; del mismo predio, propiedad de Miguel Ortega Cossío (que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a favor de Jorge Enrique Ruiz Reséndez) una superficie de 430-00-00 hectáreas, así como 54-87-55.37 hectáreas de demasías propiedad de la nación, que se encontraron confundidas en dicho predio. El plano proyecto de localización fue autorizado, mediante acuerdo aprobado en esa misma fecha, con la superficie antes descrita.

DECIMO CUARTO.- Por oficio VI-106.K/154.045 de doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Regional Norte Centralizada del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se llevara a cabo una investigación sobre el estado de trámite que guardaba el proceso penal 79/88 que se relaciona con el predio "Palo Verde", para conocer si fue resuelto y en su caso se haya decretado mediante la sentencia respectiva el decomiso del mismo, y como consecuencia de ello verificar si fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias, de lo contrario, debía notificar a Jorge Enrique Ruiz Reséndez que aparece como propietario del predio en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o procediera de conformidad a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia agraria; asimismo investigara el nombre del propietario de la fracción de 381-32-22 hectáreas del predio "Palo Verde", que el anterior comisionado proyectó para este poblado aunadas a las 377-00-00 hectáreas, que los campesinos solicitantes tienen en posesión precaria, originada por el aseguramiento del predio, por parte de la Procuraduría General de la República; superficies que forman una unidad topográfica con un total de 758-32-22 hectáreas, debiendo verificar: la situación del predio, que en caso de encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos se levante acta circunstanciada en la que consten los hechos que prueben esa falta de explotación, superficie total inexplorada y calidad de las tierras, realizando el levantamiento topográfico correspondiente, recabando los datos del Registro Público de la Propiedad y girándose las notificaciones al propietario o propietarios de la fracción señalada, de conformidad a lo establecido en los numerales de los ordenamientos antes referidos.

Para tales efectos, el subdelegado especial de la Cuenca del Río Pánuco, comisionó al ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, en su oficio 907 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, mismo que rinde un informe parcial el treinta y uno de julio del mismo año, manifestando lo siguiente: "...Que primeramente giró oficio número 254 de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al Juez Noveno de Distrito en el Estado, solicitando información respecto al proceso penal 78/88, para posteriormente avocarse a la investigación del nombre del propietario de las 381-32-22 hectáreas del predio "Palo Verde", tomando como base los trabajos técnicos informativos que se realizaron para la integración del expediente de primera ampliación de ejido del poblado "Adolfo Ruiz Cortinez", Municipio de González, Tamaulipas, resultando lo siguiente: a).- Propietario Jorge Ruiz Reséndez, superficie 128-07-66 hectáreas, b).- Propietario Jorge Ruiz Garza, superficie 150-00-00 hectáreas, c).- Propietario Antonio de la Rosa, superficie 99-99-93 hectáreas, d).- Propietario Jesús Lamelas Rodríguez, superficie 150-00-00 hectáreas, e).- Propietario Cleotilde Reséndez de Ruiz Garza, superficie 150-00-00 hectáreas, f).- Propietario Carlos Sebastián de Gorordo, superficie 46-16-78 hectáreas, g).- Propietario Lilia Marcela Ruiz Resendez, superficie 47-35-45 hectáreas; continuando con los antecedentes y teniendo a la vista escrituras y planos de estos predios, al elaborar el plano informativo de conjunto, resultó una superficie total de 772-78-49 hectáreas, que cotejándolas con la superficie en posesión de 758-32-22 hectáreas, existe una diferencia de 13-27-60 hectáreas.

Se anexa al informe de mérito los datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, respecto de los predios anteriormente descritos..."

Por otra parte, a efecto de complementar los trabajos que anteceden, el Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, comisionó al topógrafo Héctor Moreno Pérez, en oficio 430 de dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco, rindiendo su informe el citado profesionista el nueve de noviembre del mismo año, señalando que al verificar la situación del predio, lo encontró en explotación de los solicitantes, formando un solo cuerpo, manifestando los campesinos que la posesión que mantienen data del año de mil novecientos ochenta y nueve, o sea a partir de la entrega precaria ordenada por el Delegado Agrario, recabando el comisionado acta circunstanciada de lo antes aseverado, anexando además las notificaciones y citatorios dirigidos a Lilia Marcela Ruiz Reséndez, Cleotilde Reséndez de Ruiz Garza, Jesús Lamelas Rodríguez, Jorge Ruiz Garza, Antonio de la Rosa, Jorge Enrique Ruiz Reséndez y Carlos Sebastián Gorordo Moreleón, recibiendo personalmente dicha notificación, Lilia Marcela Ruiz Reséndez, Jorge Ruiz Garza y Jorge Enrique Ruiz Reséndez, no así el resto de los propietarios.

A petición del Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio 2589 de quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Juez Noveno de Distrito en el Estado remite copia certificada de la

sentencia recaída en la causa penal 11/95 instruida en contra de Manuel Rodríguez Lazo, por el delito de contra la salud, en su modalidad de siembra y cultivo de marihuana, así como de aportación de recursos económicos, la cual decreta la absolución en favor del sentenciado e igualmente el decomiso del rancho "Palo Verde", ubicado en el Municipio de Villa González, Tamaulipas, entre otros bienes.

El juez del conocimiento también remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, copia certificada de la resolución que formula el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el toca penal 116/96-1-8, relativo al recurso de apelación interpuesto por el fiscal federal, concerniente a la sentencia absolutoria, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, dentro del proceso penal 11/95, instruido a Manuel Rodríguez Lazo por el delito contra la salud la cual confirmó en todas sus partes a la sentencia arriba citada.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, comisión revisora de integración de expedientes, mediante oficio 190807 de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitió el expediente en estudio al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

En sesión plenaria de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo, suspendiendo los efectos jurídicos del dictamen positivo, relativo a la dotación de tierras que nos ocupa, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como el acuerdo que autorizó el plano proyecto de localización, aprobado con esa misma fecha, con el fin de que se solicitara al Coordinador Agrario en el Estado, procediera a notificar a Cleotilde Reséndez de Ruiz, Antonio de la Rosa, Carlos Sebastián Gorordo Moreleón y Jesús Lamelas Rodríguez, y/o sucesión, y/o causa-habientes y/o posesionarios y/o quien legalmente los representara, en los términos previstos por el artículo 173 de la Ley Agraria en vigor, para de esta forma otorgar las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

DECIMO SEXTO.- La consejera agraria titular, licenciada Ruth Macías Coss a través de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 530347 de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, interviniera ante el Juez Noveno de Distrito en Tampico, Tamaulipas, para el efecto de que se llevara a cabo lo conducente con la finalidad de que el predio "Palo Verde" se pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para de esta forma, se esté en condiciones de satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, mismo que detenta la posesión del predio en forma precaria.

El coordinador agrario en esa entidad federativa, por oficio 672 de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario la documentación integrada con motivo de las notificaciones personales practicadas en cumplimiento al acuerdo aprobado por dicho Cuerpo Colegiado, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado Felipe R. Flores Mota, el cual en su informe de trece de febrero del presente año, manifestó que en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, notificó personalmente a Cleotilde Reséndez de Ruiz, Antonio de la Rosa Barrios, Carlos Sebastián de Gorordo Moreleón y Jesús Lamelas Rodríguez, por conducto de su apoderado legal, Jorge Ruiz Garza, quien se identificó con credencial de elector, adjuntando copia de ésta de las notificaciones con la firma de recibido y copia certificadas de los poderes otorgados a Jorge Ruiz Garza.

En atención a la solicitud formulada por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, en el oficio 530347 de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio 0509 de tres de febrero del mismo año, gestionó ante el Juez Noveno de Distrito en Tampico, Tamaulipas, que el predio denominado "Palo Verde", ubicado en el Municipio de González, fuera puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Hermanos Flores Magón", el cual detenta la posesión del predio en forma precaria desde mil novecientos ochenta y nueve, comunicando el Juez del conocimiento, mediante proveído de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente: "...Se deja a disposición de esa Secretaría el rancho denominado "Palo Verde" del Municipio de Villa González, Tamaulipas, lo anterior, para su conocimiento y efectos conducentes a que se refiere en su atento oficio 0509...".

DECIMO SEPTIMO.- Obra en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sentido positivo, de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 430/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó acreditada al reunirse los requisitos exigidos por los artículos 196 fracción II aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, toda vez que de los trabajos censales se comprobó la existencia de cuarenta y nueve (49) campesinos capacitados sin satisfacer sus necesidades agrarias, siendo los siguientes: 1. Tomás Reyes Villarreal, 2. J. Refugio Reyes Villarreal, 3. Eligio del Angel Gómez, 4. Felicitas Ramírez Rivera, 5. Miguel Angel Zapata Vallejo, 6. Rito del Angel Yáñez, 7. Netzahualcóyotl Mayorga Vázquez, 8. Luis Contreras González, 9. Ofelia Magdalena Cervantes, 10. Mario López Rodríguez, 11. Juan Pablo Castillo Martínez, 12. Juan Manuel Morales Tamayo, 13. José Gutiérrez Martínez, 14. María de Jesús Morales Tamayo, 15. Martín Gutiérrez Alonso, 16. Javier Reyes Villarreal, 17. María Guadalupe Morales F., 18. Miguel Angel Herrera García, 19. Nicolás Ramírez Aguilar, 20. Javier Solorio Gutiérrez, 21. Angel Gómez Moreno, 22. Porfirio Delgado Rodríguez, 23. Ramón Vázquez Ramírez, 24. Eliseo Rivera Delgado, 25. José Manuel Rivera Delgado, 26. Isidro Montelongo del Angel, 27. Artemio Gómez Hernández, 28. Minerva Gómez Hernández, 29. Alfredo Escobar Ramírez, 30. Francisco Bautista Cruz, 31. Javier Martínez Hernández, 32. Alberto Martínez Hernández, 33. Jesús Reyes Villarreal, 34. Domingo Ramírez Aguilar, 35. Francisco Ramírez Aguilar, 36. Alvaro Delgado Becerra, 37. Sergio Bielma Martínez, 38. Porfirio Negrete Rojas, 39. Jorge Negrete Rojas, 40. Rogelio Muñoz Cerrato, 41. María Olivia Solorio Gutiérrez, 42. Elías Solorio Gutiérrez, 43. Simón Lorenzo Catarino, 44. Maximino Cruz Guzmán, 45. Roberto Tello Váldez, 46. Enrique del Angel Gómez, 47. Salvador Muñoz Cerrato, 48. José Luis Walle Chames y 49. Juan Carlos Tejeda Antolín.

TERCERO.- En lo referente al procedimiento de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado denominado "Hermanos Flores Magón", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, debe señalarse que en él se cumplieron con todas y cada una de las fases y formalidades, que para el mismo establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Obra en autos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, de nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de negar la acción agraria intentada, ante la falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

QUINTO.- Mediante oficio de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le turnó el expediente que nos ocupa al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, para los efectos previstos en el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que dicho mandamiento se haya dictado en el término de ley.

SEXTO.- Obra en autos la opinión del Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de negar la acción que nos ocupa al núcleo gestor, por falta de fincas afectables en el radio legal.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, conjuntamente con el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado y con la asistencia del Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en la propia entidad, hicieron la entrega precaria del predio denominado "Palo Verde", o "Arroyo Verde", ubicado en el Municipio de González, Tamaulipas, considerando una superficie de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas) que fueron incautadas y aseguradas por la Procuraduría General de la República, cuya inscripción consta en el número 343, legajo 27 bis, sección IV del Registro Público de la Propiedad en González, Tamaulipas, al haberse encontrado sembrado de enervantes, ya que obra en autos antecedentes por medio del cual el propio delegado agrario, mediante oficio 3527 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Refugio Chávez C., para el efecto de que realizara anteproyecto de localización del predio de referencia que comprende tres fracciones y que el citado profesionista, en su informe de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, después de realizar los trabajos topográficos, concluye que dicho predio está conformado con una superficie de 758-32-22.46 (setecientas cincuenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, veintidós centiáreas, cuarenta y seis miliares) y anexa a su informe copia del acta de posesión precaria.

OCTAVO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez, se llegó al conocimiento que dentro del radio legal de siete kilómetros, no existen fincas legalmente afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes del núcleo de población "Hermanos Flores Magón" del Municipio de González, Estado de Tamaulipas, a excepción del predio solicitado en afectación por el núcleo promovente, el cual aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de Jorge Enrique Ruiz Reséndez, con una superficie de 128-07-66 (ciento veintiocho hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas) bajo la sección I con el número 7282, legajo 146, el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, así como también una superficie del mismo predio de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), inscrita en la sección I, con el número 31910, legajo 636, del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ambos asegurados por la Procuraduría General de la República, con el número 343, legajo 27 bis, sección IV del Municipio de González, el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, predio que en forma virtual y en posesión precaria fue entregado a los solicitantes en una superficie de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas), las cuales al efectuarse el deslinde de los terrenos, materialmente les delimitaron 758-32-22.46 (setecientas cincuenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, veintidós centiáreas, cuarenta y seis miliares) mismas que forman el predio denominado "Palo Verde" o "Arroyo Verde", del que se encuentra en posesión total el referido grupo.

Que por otra parte, de acuerdo a los trabajos de gabinete realizados por la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, se determinó que la superficie total en afectación, rebasaba la anterior en 54-95-21.37 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas) razón por la cual, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un nuevo dictamen, del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, afectando al mismo predio denominado "Palo Verde" o "Arroyo Verde", con una superficie de 762-95-21.37 (setecientos sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas) que se tomarían de Jorge E. Ruiz Reséndez 278-07-66 (doscientas setenta y ocho hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas) de Miguel Ortega Cossío, 430-00-00 (cuatrocientas treinta hectáreas) y demasías propiedad de la nación, que se encuentran confundidas en dicho predio, 54-87-55.37 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas, treinta y siete miliáreas) aprobadas con esa misma fecha, acuerdo que autoriza el plano proyecto de localización, con la superficie ya descrita.

Asimismo, de conformidad a los trabajos solicitados por la desaparecida zona regional norte, centralizada del Cuerpo Consultivo Agrario, los cuales fueron realizados por el ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, se desprende que la superficie total que mantiene en posesión el núcleo solicitante, del predio denominado "Palo Verde", se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en diferentes fracciones, a favor de las siguientes personas **a).**- Jorge E. Ruiz Reséndez, con superficie de 128-07-66 (ciento veintiocho hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas), **b).**- Jorge Ruiz Garza, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), **c).**- Antonio de la Rosa Barrios, con superficie de 99-99-93 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), **d).**- Jesús Lamelas Rodríguez, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), **e).**- Cleotilde Reséndez de Ruiz, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), **f).**- Carlos Sebastián de Gorordo Moreleón, con superficie de 46-16-78 (cuarenta y seis hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas) y **g).**- Lilia Marcela Ruiz Reséndez con superficie de 47-35-45 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas); fracciones que en total dan una superficie de 772-78-49 (setecientos setenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), descartándose de esta forma que existiera terreno alguno perteneciente a la sucesión de Miguel Ortega y Ernestina Salas de Ortega, así como superficie declarada como demasía propiedad de la nación.

En cumplimiento al acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado, con la finalidad de otorgar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedió llevar a cabo a través del licenciado Felipe R. Flores Mota, notificación del procedimiento instaurado a favor del poblado "Hermanos Flores Magón" del Municipio de González, Estado de Tamaulipas, mediante la acción de dotación de tierras, a los propietarios de las fracciones del predio "Palo Verde", recibiendo las notificaciones en forma personal Jorge Enrique Ruiz Reséndez, Jorge Ruiz Garza, Lilia Marcela Ruiz Reséndez y Cleotilde Reséndez de Ruiz, así como Antonio de la Rosa Barrios, Jesús Lamelas Rodríguez y Carlos Sebastián de Gorordo Moreleón, a través de su apoderado legal Jorge Ruiz Garza.

También se conoce, en virtud al oficio 200/89, de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Delegado del Décimo Noveno Circuito de la Procuraduría General de la República, que el predio "Palo Verde" o "Arroyo Verde", fue asegurado por dicha institución en las siguientes fracciones: 1.- Una superficie de 128-07-66 (ciento veintiocho hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas) inscritas a favor de Jorge E. Ruiz Reséndez, en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 72-82, sección primera, legajo 142, de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, 2.- Una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad a favor de Jorge E. Ruiz Reséndez, bajo el número 31-910, sección primera, legajo 614 de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, y 3.- Una superficie de 99-99-93 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) inscritas también a favor de Jorge E. Ruiz Reséndez, bajo el número 150-63, sección primera, legajo 300 de primero de junio de mil novecientos setenta y cinco. En razón a ello, de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad en esa entidad, las superficies arriba descritas, pertenecen registralmente a Jorge E. Ruiz Reséndez, Jorge Ruiz Garza y Antonio de la Rosa Barrios, respectivamente.

En relación al predio anotado en el párrafo precedente, resulta importante destacar que se instauró ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, proceso penal en contra de Manuel Rodríguez Lazo, por el delito contra la salud, en su modalidad de siembra y cultivo de marihuana, recayendo sentencia en dicho proceso penal número 11/95, la cual decretó absolver al inculcado y el decomiso del predio "Palo Verde" o "Arroyo Verde", entre otros bienes muebles e inmuebles, confirmando la sentencia el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en el toca penal 116/96-1-8, poniendo el juez del conocimiento a través del proveído de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, el rancho denominado "Palo Verde", del Municipio y entidad referidos, a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria. En tal virtud, procede afectar a favor del poblado que nos ocupa, la superficie puesta a disposición que hace un total de 378-07-59 (trescientas setenta y ocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero y temporal, propiedad para efectos agrarios de Jorge E. Ruiz Reséndez en una superficie de 128-07-66 (ciento veintiocho hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas) Jorge Ruiz Garza, con una superficie de 150-00-00 (ciento

cincuenta hectáreas) y Antonio de la Rosa Barrios, con una superficie de 99-99-93 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes fueron notificados en su oportunidad conforme a derecho, sin que en el término establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria, hubieran comparecido al procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a las fracciones del predio "Palo Verde", a favor de Lilia Marcela Ruiz Reséndez, con superficie de 47-35-43 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) Carlos Sebastián de Gorordo Moreleón, con superficie de 46-16-78 (cuarenta y seis hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas) Cleotilde Reséndez Ruiz, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y Jesús Lamelas Rodríguez, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), procede su afectación, en virtud de haberse demostrado su in explotación, en razón a que fueron entregadas a los solicitantes en posesión precaria, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, quedando demostrado que dicha entrega fue ejecutada por autoridades competentes, sin que en ningún momento los propietarios trataran de reclamar sus terrenos a las autoridades correspondientes, aunado a las notificaciones que fueron recibidas en tiempo y forma por su representante legal y no haber comparecido al procedimiento en el término establecido, corroborándose con ello, claras violaciones al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y ante tal situación, la citada superficie resulta apta para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante de dotación de tierras.

Cabe recalcar, que de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Refugio Chávez Calderón, en el sentido de que existe una diferencia de 13-27-60 (trece hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas) entre la superficie escriturada 772-78-49 (setecientos setenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas) y la superficie en posesión del grupo 758-32-22 (setecientos cincuenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, veintidós centiáreas), se determina que esta última sea la correcta, en razón a la tolerancia que determina el instructivo técnico de la Secretaría de la Reforma Agraria.

NOVENO.- Consecuentemente y con apoyo en lo expuesto en las consideraciones que anteceden, resulta procedente la acción de dotación de tierras en el presente asunto, por lo tanto se concede por dicha vía al poblado de que se trata, una superficie total de 758-32-22 (setecientos cincuenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, veintidós centiáreas) de agostadero y temporal a tomarse íntegramente del predio "Palo Verde", o "Arroyo Verde", de la forma siguiente: 378-07-59 (trescientas setenta y ocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Juez Noveno del Distrito en el Estado de Tamaulipas; así como 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de Jesús Lamelas Rodríguez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Cleotilde Reséndez de Ruiz; 46-16-78 (cuarenta y seis hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas) propiedad de Carlos Sebastián de Gorordo Moreleón, y 47-35-45 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de Lilia Marcela Ruiz Reséndez, por encontrarse estas últimas in explotadas por más de dos años consecutivos, predio que actualmente se encuentra en posesión precaria del propio poblado; lo anterior de conformidad a lo preceptuado por los artículos 204 y 251, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie afectada se destinará para la explotación colectiva de los cuarenta y nueve (49) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario, debiéndose reservar la necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. La referida superficie, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Hermanos Flores Magón" del Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 758-32-22 (setecientos cincuenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, veintidós centiáreas) de agostadero y temporal a tomarse íntegramente del predio "Palo Verde", o "Arroyo Verde", de la forma siguiente: 378-07-59 (trescientas setenta y ocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas; así como 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de Jesús Lamelas Rodríguez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de Cleotilde Reséndez de Ruiz; 46-16-78 (cuarenta y seis hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas) propiedad de Carlos Sebastián de Gorordo Moreleón y 47-35-45 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de Lilia Marcela Ruiz Reséndez, por encontrarse estas últimas in explotadas por más de dos años consecutivos, predios que actualmente se encuentran en posesión precaria del propio poblado; lo anterior de conformidad a

lo preceptuado por los artículos 204 y 251, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie afectada se destinará para la explotación colectiva de los cuarenta y nueve (49) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario, y que quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución; debiéndose reservar la necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. La referida superficie, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar; así como el Registro Agrario Nacional, háganse las cancelaciones respectivas y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 552/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Carreón, promovido por un grupo de campesinos del poblado del mismo nombre, Municipio de Purificación, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 552/97, que corresponde al expediente 1666, relativo a la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Carreón", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, el cual de constituirse se denominará de igual manera, a ubicarse en el mismo Municipio y Estado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Carreón", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse tendría idéntica denominación, a ubicarse en el Municipio y Estado ya citados, asimismo indicaron su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar donde fuera posible establecerlo y señalaron como predio de posible afectación la "Hacienda de Alcihuatl", propiedad de Bernardo Johnson.

SEGUNDO.- La acción que nos ocupa fue instaurada el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, registrada bajo el número 1666 y la solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve del mismo mes y año y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete; por otra parte la Subdirección de Tierras y Aguas expidió los nombramientos a los integrantes del comisariado ejidal, el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de Jesús Medina Meza, Ricardo Medina Meza y Ubaldo Castañeda Ursúa, representación que fue reestructurada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en la cual resultaron electos Ignacio López Medina, Fausto Coronado S. y Nicanor Pérez Sánchez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- Con la finalidad de investigar la capacidad del grupo solicitante, se destacó personal por oficio número 161046 del seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el que rindió informe el dos de mayo del citado año, en el que aparece, que censó a un total de ciento ochenta y un campesinos capacitados.

CUARTO.- En cuanto a los trabajos técnicos informativos, la Delegación Agraria, comisionó personal por oficio número 0327 del dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, el que rindió informe el catorce de marzo del citado año, en el que aparecen los datos topográficos de la zona y que por lo que respecta al predio señalado como de posible afectación, encontró que los terrenos de lomerío, habían sido sembrados de maíz desde hacía varios años y que por su fuerte pendiente se erosionaron grandemente con la acción de las lluvias, por lo que es costumbre en ese lugar, que después de una siembra se abandone por un lapso de siete u ocho años con el objeto de que se rehaga el chaparral de monte bajo, lo que se designa con el nombre de barbechos; en cuanto a los antecedentes registrales de esa finca, determinó que originalmente fue propiedad

de Bernardo Johnson, a quien se le expidió una Concesión Ganadera por veinticinco años, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, el que lo transmitió a Enrique M. Tostado el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, quien la fraccionó, existiendo en ese entonces más de cien nuevos propietarios, quienes se dedican en su totalidad a la cría y engorda de ganado vacuno, señalando además que la concesión aludida expiraba hasta el ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, la que fue cancelada antes de esa fecha, por violación al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, por Resolución Presidencial emitida el seis de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo certificado amparaba una superficie total de 43,062-92-11 hectáreas.

QUINTO.- Con el objeto de establecer la capacidad del grupo gestor, la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, la Representación de Nuevos Centros de Población Ejidal y el Delegado Agrario en el Estado, ordenaron los trabajos de investigación correspondientes, cuyos comisionados rindieron sus informes el trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres y primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo anterior en razón de que existían presunciones de que se había desintegrado y por ende resultaba improcedente la acción intentada, en contra de lo cual se formularon varias inconformidades, resultando de los últimos trabajos, que existían treinta y seis campesinos, de los que firmaron la solicitud de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, quienes lo acreditaron con cartas expedidas por la policía, de reconocimiento, extendidas por el Presidente Municipal, Secretario y Síndico de Villa Purificación, Jalisco, credenciales con fotografías, actas de nacimiento, copias fotostáticas de su inscripción en el Registro Federal Electoral y otras documentales.

SEXTO.- Asimismo y con la finalidad de que se practicaran trabajos técnicos informativos complementarios, se destacaron técnicos para tal fin, por oficios números 14297 de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete, 1531 de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, 0520 del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos y 535059 de ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, cuyos comisionados rindieron sus informes respectivos, de cuyo análisis y estudio, se llega al conocimiento de lo siguiente:

Que el predio denominado "Hacienda El Alcíhuatl", fue propiedad de Bernardo C. Johnson, cuya superficie total fue de 43,062-92-11 hectáreas, a quien se le otorgó una concesión ganadera por veinticinco años el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, titular que lo transmitió el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho a Enrique M. Tostado, según escritura inscrita bajo la partida número 20, del Libro 31, Sección Primera a página 65 el siete de septiembre del mismo año, el que procedió a su fraccionamiento; y que debido a que se incurrió en violación al Reglamento de Inafectabilidades Agrícolas y Ganaderas, así como a lo prescrito por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, fue cancelada por Resolución Presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

Que dicha finca fue materia de afectación en una cantidad de 10,700-00-00 hectáreas, para fincar la acción de Dotación de Tierras en favor del poblado denominado "El Manguito", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; asimismo que parte de la superficie restante se estaba tomando en consideración para resolver las acciones de primera ampliación de ejido para dicho poblado; primera ampliación para el núcleo de "Pavelo"; dotación de tierras para "Palmitas y Anexos" y para el de "Platanillos", los cuales ya se encontraba en trámite, por otra parte, que los propietarios de las fracciones que nos ocupan, aportaron como pruebas de su parte, copias de sus escrituras, de planos de sus fincas, constancias de explotación, fierros de herrar en los que son ganaderos, además algunos ellos, sus Certificados de Inafectabilidad.

Que del estudio de los terrenos que lo constituyen, por su topografía se consideran en un setenta por ciento de agostadero, en un veinte por ciento de temporal y en un diez por ciento de riego, que en el año de mil novecientos noventa y seis, en la mayoría de los terrenos de agostadero se encontraron sembrados pastizales, los cuales se dedicaban a la ganadería y que del levantamiento topográfico de sus divisiones, cotejadas con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad se encontró la existencia de excedencias en algunos de ellos, por lo que resultaba aplicable lo preceptuado por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu, siendo los siguientes:

Predio "El Alcíhuatl", (Arroyo Hondo), propiedad de Francisco, Rafael, Adán y Gabriel Zavala Sánchez, con superficie escriturada de 462-51-00 hectáreas de agostadero, el que adquirieron de Enrique Tostado Rábago el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, según escritura inscrita bajo la partida número 41, del libro 54, Sección Primera, a página 136 de seis de octubre del mismo año, de cuyo levantamiento topográfico arrojó 682-00-00 hectáreas.

Predio "El Alcíhuatl", propiedad de Juana García Hernández, con una superficie de 1,100-00-00 hectáreas de agostadero, el que adquirió de Enrique Tostado Rábago, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya escritura quedó inscrita bajo la partida número 84, del Libro 48, Sección Primera; la que lo fraccionó, en favor de Angel Alberto y Fructuoso Zavala Sánchez, con una superficie escriturada de 632-00-00 hectáreas de agostadero, mediante escritura de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, inscrita bajo la Partida número 19 del Libro 78, Sección Primera a página 44 del seis de mayo del mismo año, de cuyo levantamiento topográfico arrojó 813-00-00 hectáreas de agostadero.

Y la segunda fracción la transmitió a Hugo Brambila Iñiguez y Helia, Carlos y Alberto Brambila López, conocida como "El Tempizcal", con superficie de 468-00-00 hectáreas de agostadero, amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 574011 del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, terrenos que se encontraron explotados por sus propietarios destinados a la ganadería, en los que encontró cincuenta cabezas de ganado.

En consecuencia se constató la existencia de 632-00-00 hectáreas de agostadero de la primera fracción; por lo que existen 181-00-00 hectáreas de agostadero, como demasías propiedad de la Nación, el que en esa fecha era propiedad de Angel Alberto y Fructuoso Zavala Sánchez.

Propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso, quien adquirió una superficie de 905-00-00 hectáreas, de Enrique Tostado Rábago, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, según escritura registrada bajo la Partida número 18, del Libro 44, Sección Primera, a página 68, del que posteriormente transmitió en favor de Fausto Michel Ruelas, 658-09-50 hectáreas, según inscripción número 37, del libro 119, sección primera, a página 92, el catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete; y que de acuerdo al estudio realizado se encontró que esta finca es de agostadero en un setenta por ciento, veinte por ciento de temporal y diez por ciento de riego, de lo que resultan 633-50-00 hectáreas de agostadero, 181-00-00 hectáreas de temporal y 90-50-00 hectáreas de riego, por lo que respetando 100-00-00 hectáreas de riego teórico o 400-00-00 hectáreas de agostadero, tendríamos una excedencia de 406-99-10 hectáreas, de agostadero con un veinte por ciento de temporal.

Propiedad de Livier, Alejandro, Rosalina, Raquel y María Pérez de Covarrubias, los que resultaron ser propietarios de tres fracciones, que hacen un solo paño de terrenos de agostadero y que son las siguientes: "La Higuera", con una extensión de 414-00-00 hectáreas, que adquirieron de Luis Alberto Márquez, mediante escritura inscrita bajo la Partida número 37, del libro 179, sección primera, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

"La Vainilla", con superficie de 100-00-00 hectáreas, que adquirieron de Carlos Sebastián Márquez Sánchez, por Escritura Pública inscrita bajo la partida número 38, del libro 179, sección primera, a página 126 el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco; y

"El Muerto", con una superficie de 156-00-00 hectáreas, según compra a Manuel Flores Sánchez, por Escritura Pública inscrita bajo la Partida número 39, del Libro 179, Sección Primera, a página 130 el primero de junio de mil novecientos setenta y cinco; fincas que hacen un total de 670-00-00 hectáreas de agostadero, las que cuentan con el Certificado de Inafectabilidad número 570676 expedido el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por otra parte la mencionada María Pérez de Covarrubias, resultó ser propietaria de dos fracciones de la Exhacienda "El Altcíhuatl", que son las siguientes:

"Los Cocos", con una superficie de 200-00-00 hectáreas de temporal, con un veinte por ciento de riego y el conocido como "El Tacotalito", con una superficie de 1,000-00-00 hectáreas de agostadero, con un treinta por ciento de temporal, que adquirió de Enrique Tostado Rábago, por Escritura Pública inscrita bajo la Partida número 55, del libro 51, sección primera, a foja 174 y bajo la inscripción número 56 del Libro 51, Sección Primera, a foja 180 del veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que sumando estas dos fracciones dio una extensión total de 1,200-00-00 hectáreas, y que de su conversión resultan como excedencias 1,000-00-00 hectáreas.

Propiedad de José García Hernández, conocido como "Los Espinos", con una superficie de 1,000-00-00 hectáreas de agostadero, que adquirió de Enrique Tostado Rábago, según Escritura Pública número 6984 de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el que lo subdividió de la siguiente forma: 500-00-00 hectáreas, en favor de Rosa García Gutiérrez, según Escritura Pública inscrita bajo la Partida número 37, libro 51, sección primera, la cual manifestó excedencias por 300-00-00 hectáreas, según inscripción número 7, del Libro 104, Sección Primera, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que esta fracción quedó con 800-00-00 hectáreas de agostadero cerril.

Posteriormente José García vendió cinco fracciones de las 500-00-00 hectáreas, de agostadero con un diez por ciento de temporal, que le restaron, integradas por un total de 206-00-00 hectáreas, por lo que le quedaron 290-00-00 hectáreas, señalando que en 400-00-00 hectáreas, se localizaron diversas fracciones, cuyos titulares cuentan con Certificados de Inafectabilidad, números 570372, que ampara 100-44-55 hectáreas; 570930, con 7-00-00 hectáreas; 570713, que amparan una superficie de 45-00-00 hectáreas, y el número 535870, con 11-00-00 hectáreas; por lo que se estaba ante la excedencia de 100-00-00 hectáreas.

Propiedad de Juan Lomelí Santana, denominado "Potrero Grande y El Zacatón", con una superficie de 617-00-00 hectáreas, que adquirió de Enrique Tostado Rábago, según Escritura Pública inscrita bajo la Partida número 75, del Libro 48, Sección Primera, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; quien transmitió varias fracciones que hacen un total de 12-00-00 hectáreas, a Jaime López Iglesias, el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, superficie que actualmente resulta ser propiedad de Norberto Rivera Coronel, el que cuenta con el Certificado de Inafectabilidad número 450263 del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que en este tenor, y hecha la conversión se reportó una excedencia de 217-00-00 hectáreas.

Propiedad de Brígida Pulido viuda de López, se encontró que fue titular del predio denominado "Bellavista", con una superficie de 549-00-00 hectáreas de agostadero, el que adquirió de Enrique Tostado Rábano, el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según inscripción número 16, del Libro 49, Sección Primera; del que vendió 460-00-00 hectáreas a Francisco Javier Sánchez Llaguno, el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro; 64-00-00 hectáreas a Miguel Rodríguez Meza, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el que manifestó excedencias el once de agosto de mil novecientos setenta y uno por 64-00-00 hectáreas más; y 25-00-00 hectáreas a José Hernández Naranjo el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Que de la fracción de Francisco Javier Sánchez Llaguno se subdividió siendo actualmente los propietarios Lucio Rodríguez Serrano, con 170-00-00 hectáreas, según escritura pública número 326 del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el que esta amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 744065 del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos.

A Genaro Caro Quintero, una superficie de 47-00-00 hectáreas, según Escritura Pública inscrita bajo la Partida número 38, a folios del 238 al 245 del Libro 161, Sección Primera, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

A Miguel Francisco Franco, una superficie de 66-00-00 hectáreas, según Escritura Pública número 12275 de siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

A J. Isabel López Chávez, una superficie de 8-00-00 hectáreas, según Escritura Pública número 12276 del primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

A Filiberto Ruvalcaba Sánchez, una superficie de 10-00-00 hectáreas, el trece de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

A Francisco González Valdés 99-00-00 hectáreas, las que cuentan con el Certificado de Inafectabilidad número 661715.

A Jorge Ayala Núñez 36-00-00 hectáreas, el veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, y

A Román Arellanes Zavalza 18-00-00 hectáreas, amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 532937.

Además se encontró que Brígida Pulido viuda de López, también fue propietaria del predio denominado "La Higuera o Higuera", con una superficie de 549-00-00 hectáreas de agostadero cerril, por escritura inscrita bajo la Partida número 15, del Libro 49, Sección Primera, del siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, del cual realizó diversas transmisiones en favor de Libier Alejandro, Rosalina, Raquel y María de Jesús Rodríguez Covarrubias, según Escritura Pública número 12220, del veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 37, del Libro 179, Primera Sección, esta fracción cuenta con el Certificado de Inafectabilidad número 570676.

Otra fracción de 68-00-00 hectáreas, la transmitió a Miguel Pelayo Pérez el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 10, del Libro 188, Sección Primera; 67-00-00 hectáreas a Filomeno Camarena Ramírez.

Consecuentemente sumando las superficies de los dos predios aludidos, se obtiene que la mencionada fue titular de un total de 1,098-00-00 hectáreas de agostadero cerril, y que por consecuencia se tiene la existencia de 298-00-00 hectáreas de excedencias.

Propiedad de Rosa María López Iglesias, el que se conoce como "Potrero La Vainilla", con una superficie de 549-00-00 hectáreas de agostadero cerril, la que adquirió de Enrique Tostado Rábago el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según inscripción número 13, del Libro 49, Sección Primera; la que transmitió 449-00-00 hectáreas de agostadero cerril a Roxana Elizabeth Caro Elenes, según Escritura Pública número 199, de doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 2, del Libro 161, Sección Primera y 100-00-00 hectáreas de agostadero en favor de Libier, Alejandro, Rosalinda, Raquel y María de Jesús Rodríguez Covarrubias, mediante Escritura Pública número 12223 de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 38, del Libro 179, Sección Primera, esta fracción se encontró amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 570676; en tal virtud se encontró una excedencia de 149-00-00 hectáreas, que están en poder de Roxana Elizabeth Caro Elenis.

Propiedad de Dionisio Brambila Pelayo, conocido como "El Colorín o San Gabriel", con una superficie de 600-00-00 hectáreas, de agostadero y temporal, el que adquirió de Juan Castellanos Gómez, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, según escritura inscrita bajo la partida 64, del Libro 56, Sección Primera, y el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, según inscripción 3 de Libro 57, Sección Primera, el que manifestó excedencias por 231-00-00 hectáreas, por lo que esta finca tiene una superficie real de 831-00-00 hectáreas, de terrenos de agostadero, con un veinte por ciento de temporal y un diez por ciento de riego, por lo que haciendo la conversión a riego teórico, resulta que de las 581-70-00 hectáreas de agostadero, equivalen a 142-93-00 hectáreas de riego teórico; de las 166-20-00 hectáreas de temporal, se tienen 83-10-00 hectáreas de riego teórico y de las 83-10-00 hectáreas de riego, resultan 309-13-00 hectáreas de riego teórico.

Además informó el comisionado, que encontró que 150-00-00 hectáreas, de las cuales 4-00-00 hectáreas son de riego, 12-00-00 hectáreas de temporal y 138-00-00 hectáreas de agostadero, estaban amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 197921, expedido en favor de Heliodoro Ruvalcaba González, según

Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que en tales condiciones resultaban 521-00-00 hectáreas de diferentes calidades, como excedencias.

Propiedad de María García Hernández de Macías, informando el comisionado, que fue titular de la fracción norte del predio rústico denominado "Los Espinos", con una superficie de 500-00-00 hectáreas de agostadero, según Escritura Pública número 4663 de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo la partida número 39, del Libro 51, Sección Primera, de seis de septiembre del mismo año, la que lo fraccionó de la siguiente forma:

En favor de Héctor y Salvador Brambila Iñíguez, según escritura inscrita bajo la partida número 17, del Libro 98 Sección Primera, en la que aparecen 19-06-64 hectáreas, la que se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 573994, con una superficie de 232-00-00 hectáreas, fracción "Los Tazajos", con 58-75-00 hectáreas, a Miguel y Rosario Pelayo Pérez, según escritura inscrita bajo la partida número 4, del Libro 185, Sección Primera, el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 570764. Otra fracción de 125-00-00 hectáreas, en favor de Miguel García Hernández el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el que la transmitió a Agustín Ramírez López, el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno; quien la fraccionó en tres subdivisiones, una de 2-00-00 hectáreas en favor de José Ventura Madrigal; 10-00-00 hectáreas al licenciado Ignacio Javier Muñoz Camacho y 44-00-00 hectáreas a Pedro Parra Rivera, por lo que le restaron 59-00-00 hectáreas, posteriormente vendió a Agustín Rodríguez López 12-80-00 hectáreas, a Benjamín Salvador Uribe Rosales 10-15-00 hectáreas, la fracción "El Mirador" a Alfonso Pelayo Uribe y 18-34-10 hectáreas a Claudia Sofía Ochoa, la que cuenta con el Certificado de Inafectabilidad número 573981 y le quedaron 29-45-90 hectáreas a Dionisio Brambila Pelayo y otras 18-00-00 hectáreas a Rosendo Ramírez López, de lo que se concluyó la existencia de 100-00-00 hectáreas de agostadero como excedencias.

Propiedad de Pedro López Pulido, con una superficie de 549-00-00 hectáreas de agostadero, con un diez por ciento de temporal, del predio denominado "La Ocotera", quien lo adquirió de Enrique Tostado Rábago el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según Escritura Pública inscrita bajo la partida número 14, del Libro 49, Sección Primera, el que a su vez lo transmitió el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro a Manuel Vera Muñoz, sin embargo de su levantamiento topográfico se encontró que con 617-00-00 hectáreas de agostadero; que posteriormente Manuel Vera Muñoz vendió 400-00-00 hectáreas a José Rodríguez Pérez y Bartolo Rodríguez Torres, según Escritura Pública número 12241, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, las que están amparadas con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 570678.

Asimismo, también se le encontró como propietario del predio rústico denominado "El Grillo y Los Limones", con superficie de 198-00-00 hectáreas, que adquirió de Enrique Tostado Rábago, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, según Escritura Pública inscrita bajo la partida número del Libro 49, Sección Primera, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el que posteriormente manifestó excedencias por 46-82-00 hectáreas, según inscripción número 80, del Libro 50, Sección Primera, de veintiocho de junio del mismo año, haciendo un total de 244-82-00 hectáreas; el que vendió dos fracciones, que sumando sus superficies más las excedencias reportadas el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, resultó un total de 378-44-00 hectáreas de temporal, con un treinta por ciento de agostadero.

En virtud de lo anterior, ambos predios hicieron un total de 995-44-00 hectáreas de agostadero y temporal, que debían acumularse a Pedro López Pulido, debido a que fraccionó esta finca con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que originó este procedimiento, consecuentemente se reportaron excedencia de 217-00-00 hectáreas en el predio "La Ocotera", y 180-44-00 hectáreas en el denominado "El Grillo y Los Limones".

Propiedad de Alejandro López Pulido, se encontró que fue titular del predio denominado "El Rincón", con superficie de 549-00-00 hectáreas de agostadero cerril, adquiridas el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según Escritura Pública inscrita bajo la Partida número 20, del Libro 49, Sección Primera, quien a su vez vendió a Salvador Sánchez Llaguno, el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura inscrita bajo la Partida número 5, del Libro 100, Sección Primera, siendo éste el que fraccionó el predio de la siguiente forma:

248-00-00 hectáreas a Esther López Rodríguez Brambila, por Escritura Pública número 12269 del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, de las cuales aparecen 148-00-00 hectáreas, a nombre de Maximino Rosario Ramírez, las que se encuentran amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 570761 y 180-00-00 hectáreas a Juan Silva Cárdenas, según Escritura Pública número 12244, del veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, las que también se encuentran amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 574032; quien a su vez vendió a Lucio Rodríguez Coronado, 30-00-00 hectáreas el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y 120-00-00 a Juan Ramón Sarabia Echavarría, superficie que se encontró amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 450260 del doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y otras 30-00-00 hectáreas a Santos Pérez Camarena, otra de ellas de 121-00-00 hectáreas a Esther López Rodríguez y una fracción de 90-00-00 hectáreas a Rebeca Sánchez Barba.

Asimismo se encontró que también fue dueño del predio denominado "Los Zapotillos", con superficie de 549-00-00 hectáreas de agostadero cerril, adquiridas el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante escritura pública inscrita bajo la partida número 17, del Libro 49, Sección Primera, el que lo fraccionó en cuatro subdivisiones de la siguiente forma: 167-00-00 hectáreas a Nabor Pelayo de Nava, el quince de octubre de mil novecientos sesenta, quien posteriormente vendió a Carmen Pérez Guzmán el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la que se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 570118.

Otra fracción de 121-00-00 hectáreas de agostadero, que aparecen a nombre de Feliciano Sánchez Salazar, también amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 570579; otra fracción de 36-50-00 hectáreas a Sabino Rodríguez Meza, el quince de octubre de mil novecientos sesenta, éste a su vez la transmitió a Sabino López Pelayo, conforme a la Escritura Pública número 1955 de diez de septiembre de mil novecientos noventa, inscrita bajo la partida número 11, del Libro 47, Sección Primera; y otra fracción de 224-50-60 hectáreas, en favor de Alfonso Pérez Corona, el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta, según escritura inscrita bajo la partida número 90, del Libro 74, Sección Primera.

Las que sumadas a las 36-50-00 hectáreas de la fracción anterior, nos dan un total de 261-00-00 hectáreas de agostadero, por lo que tomando en cuenta que a Alejandro López Pulido se le acumula un total de 1,098-00-00 hectáreas de agostadero cerril, se tienen como excedencias 298-00-00 hectáreas, de las cuales 180-00-00 hectáreas se localizan en el predio "El Rincón" y 118-00-00 hectáreas en el denominado "Zapotillos".

Propiedad de Petra Iglesias Robles, se encontró que fue titular del predio denominado "Rancho Viejo", con una superficie de 549-00-00 hectáreas de agostadero cerril, el que adquirió de Enrique Tostado Rábago el ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según Escritura Pública inscrita bajo la partida número 21, del libro 49, sección primera, del que actualmente es propietario Mario Yibrán Caro Elenes, según inscripción número 5, del Libro 161, folios del 32 al 38, Sección Primera, del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Aunado a lo anterior también adquirió la finca denominada "El Ocotillo", con superficie de 199-00-00 hectáreas de agostadero con un veinticinco por ciento de temporal, de Enrique Tostado Rábago el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco por Escritura Pública inscrita, bajo la partida número 29, del libro 49, sección primera, el que se encontró amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 200908, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta; del cual realizó dos ventas, una en favor de Rafael Hernández de la Torre, con una superficie de 121-00-00 hectáreas, según inscripción número 9, del Libro 174, Sección Primera, el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y la otra a Jesús Bañuelos Ibarra, con una superficie de 77-45-00 hectáreas, por Escritura Pública número 6340 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo la partida número 26, del Libro 380, Sección Primera, la que también se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 648850 del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno.

En consecuencia ambos predios hacen un total de 748-00-00 hectáreas, las que al hacer la conversión a riego teórico de acuerdo a sus calidades, resultan 128-37-00 hectáreas, en tal virtud se está ante excedencias de 226-96-00 hectáreas, del primer predio y del segundo 28-37-00 hectáreas.

Propiedad de Luciano Tapia Acevez, se encontró que fue titular del predio denominado "El Cacao", con una superficie de 500-00-00 hectáreas de agostadero, que adquirió de Enrique Tostado Rábago, según Escritura Pública número 6620 de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 79, del Libro 62, Sección Primera; del cual hizo transmisión en tres fracciones y después de diversos traslados, aparecen actualmente de la forma siguiente: 200-00-00 hectáreas en favor de César David Macías Martínez, que se conoce como "La Joya", según Escritura Pública número 5336 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo la partida número 38, folios del 278 al 282 del Libro 38, Sección Primera, y la denominada "El Cacao", con superficie de 280-00-00 hectáreas, de las que aparece como titular Genaro Caro Quintero, según Escritura Pública número 3296, del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 10, folios del 67 al 73 del Libro 161, Sección Primera.

Al respecto señala el comisionado, que de acuerdo a la localización realizada, se encontró que tiene una superficie aproximada de 600-00-00 hectáreas de agostadero, de lo que resulta una excedencia de 200-00-00 hectáreas.

Propiedad de Enrique Tostado Rábago, que como ya se indicó, fue titular del predio "El Alcíhuatl", con una superficie aproximada de 43,062-92.11 hectáreas, que adquirió de Bernardo Cecilio Jhonson, según escritura cuyos datos ya fueron proporcionados y que fue inscrita el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el que fraccionó dicha finca, transmisiones que en su mayoría, como ya quedó especificado al tratar cada subdivisión, fueron realizadas en fechas posteriores a la publicación de la solicitud que originó este procedimiento, algunas de las cuales fueron reconocidas como pequeñas propiedades, al haber declaradas como tales por la máxima autoridad de esa época, esto es por el Presidente de la República, quien les expidió

Certificado de Inafectabilidad, los que al no haber sido materia de un procedimiento incidental de nulidad de acuerdos presidenciales y Cancelación de los mismos, tienen plena eficacia jurídica.

No obstante lo anterior, el comisionado localizó la fracción denominada "El Aguacate o Platanillo", con una superficie de 4,679-82-41 hectáreas de agostadero, de las cuales se transmitieron a Vidal Uribe Uribe, 455-00-00 hectáreas, cuyos compradores, que son en este caso Armando Navarro Castellanos y otros, la adquirieron según Escritura Pública número 7064 del veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno, del mencionado Enrique Tostado Rábago, en razón de lo anterior, se tuvo como excedencia una superficie analítica de 4,260-72-34 hectáreas de agostadero.

Administrado a lo anterior que el coeficiente de agostadero aplicable a los predios investigados, con base a la vegetación existente y sitios de producción forrajera, acorde con los estudios desarrollados por la Comisión Técnica Consultiva para la determinación regional de los coeficientes de agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es de 3-54-00 hectáreas, por unidad animal al año (fojas de la 1 a la 497 del legajo 19).

SEPTIMO.- En atención a las observaciones de la Consultoría Titular Agraria número 1, y a través de la Coordinación Agraria, se solicitó al comisionado que practicó los trabajos técnicos informativos complementarios descritos en el anterior resultando, llevar a cabo correcciones a su informe, a lo cual se dio cumplimiento el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, con base en el cual la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, efectuó revisión técnica el tres de abril del mismo año, en la que consideró que los trabajos se encontraron correctos y dentro de la tolerancia en sus cálculos, según el instructivo técnico en vigor en la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas de la 498 a la 513 del legajo XIX).

OCTAVO.- En cuanto a la opinión del Gobernador del Estado, data del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en sentido negativo respecto a la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, arguyendo que se encontraban en trámite las acciones intentadas por los poblados denominados "Carrizo y Anexos", "El Manguito", "Pavelo", "Palmitas y Anexos" y "Platanillo".

NOVENO.- Con el propósito de notificar debidamente a Enrique Tostado Rábago, Juan García Hernández, Manuel Rodríguez Fregoso y otros, así como a sus causahabientes, como propietarios de los predios "Platanillos" y "Arroyo Hondo" y otros, se publicaron los edictos correspondientes en el periódico de mayor circulación en la región, denominado El Occidental, los días cinco y quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, los días doce y veintiuno de diciembre del mismo año, dando así acatamiento a lo ordenado por los artículos 14 y 16 constitucionales, 304 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 173 de la Ley Agraria, sin que éstos hayan acudido dentro del término que se les concedió, en defensa de sus derechos, tal y como lo hizo constar el Coordinador Agrario el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, quien el día siete del mismo mes y año, opinó que el procedimiento se encontraba ajustado a derecho y que debía continuarse su trámite legal.

DECIMO.- En cuanto a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Dirección de Procedimientos del Rezago Agrario, emitió opinión, contenida en el oficio número 182347 del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, dejando a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario la valoración de las actuaciones contenidas en el expediente y darle el trámite que correspondiera.

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el once de abril de mil novecientos noventa y siete, así como el turno del expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución.

Por auto de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 552/97, y notificado a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con las constancias de autos se corrobora que en la tramitación del presente asunto se observaron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, así como de los numerales 327, 328, 329, 331, 332 y 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento con lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante se acreditó en los términos del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con los trabajos censales realizados trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres y primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, de los que se desprende la existencia de (31) treinta y uno campesinos

capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Jesús Medina Meza, 2.- Ricardo Medina Meza, 3.- Ubaldo Castañedo Ursúa, 4.- Felipe Rosales Chávez, 5.- Rogaciano Ruiz Sánchez, 6.- Félix Reynaga Vivanco, 7.- Federico Meza Ursúa, 8.- Eleno Rodríguez Ventura, 9.- Regina Ruiz Hernández, 10.- Martina Figueroa Gabiño, 11.- Damasio Meza Ursúa, 12.- Emigdio Castañeda Ursúa, 13.- Dimas Sáenz Covarrubias, 14.- Vicente Pelayo Plascencia, 15.- Simón Montañón Ruiz, 16.- Marcos Reynaga Vivanco, 17.- Emilio López García, 18.- Nicanor Pérez Sánchez, 19.- Magdaleno Torres Medina, 20.- José Castañeda Martínez, 21.- Catarino Medina Hernández, 22.- Francisco Pelayo Villaseñor, 23.- Zacarías Gutiérrez Rivas, 24.- Manuel Reynaga Vivanco, 25.- José Matilde Florentino Jiménez, 26.- Santiago López Hernández, 27.- José Sánchez León, 28.- Fausto Coronado Cisneros, 29.- Ignacio López Medina, 30.- Manuel Rosales Chávez y 31.- Trinidad Gutiérrez Amarral.

Cabe destacar que también aparecen en la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal que se resuelve, Francisco Medina Hernández, José Ventura Madrigal y Felipe Ursúa Rodríguez, quienes de autos se desprende que adquirieron por compra, en años posteriores a la instauración de este expediente, predios con superficies de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), 11-00-00 (once hectáreas) y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), respectivamente, por lo que se encuentran dentro de los supuestos del artículo 200 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tal virtud es de beneficiarse a un total de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados, dejando a consideración del poblado gestor, el que se tomen en cuenta al resto de los campesinos avecindados que se encuentren en la misma situación.

CUARTO.- Con motivo de las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento, al realizarse los trabajos técnicos informativos y complementarios, acudieron en su defensa diversos propietarios de las fracciones del predio "El Alcíhuatl", quienes aportaron como pruebas de su parte, diversas documentales, consistentes en copias de sus escrituras de propiedad, de planos de sus predios, Certificado de Inafectabilidad, constancias de notificación, historias catastrales de sus fincas y constancias de registro de fierro de herrar. Mereciendo especial atención, la copia que exhibieron de la sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del Juicio Agrario 136/95, relativo a la acción de Dotación de Tierras, intentada por los campesinos del poblado denominado "El Carrizo y Anexos", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, en cuyo primer punto resolutorio se negó la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal, en la cual pretenden fincar la inafectabilidad de sus predios; al respecto y teniéndose a la vista el expediente a que se ha hecho referencia, se concluye que tal negativa se debió a que no fueron practicados los Trabajos Técnicos Informativos, en los cuales fundar la causal de excedencias y por haberse declarado improcedente la instauración del Procedimiento Incidentar de Nulidad de Fraccionamiento de Predios afectables por Actos de Simulación, fallo que de ninguna manera implica una declaratoria para que las fracciones devenientes de esa finca, puedan ser intocadas jurídicamente siendo aplicable al caso la Tesis Jurisprudencial visible en la Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 66 a página 15, bajo el siguiente rubro:

"...INAFECTABILIDAD. NO LA ESTABLECEN RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE NO AFECTARON EL PREDIO A PESAR DE ENCONTRARSE EN EL RADIO DE AFECTACION DE DOTACIONES REALIZADAS. Es jurídicamente inconsistente el argumento de que el predio del quejoso fue declarado inafectable tácitamente, al haberse dictado las resoluciones presidenciales que dotaron de ejidos a poblados vecinos, por que estando comprendido dicho inmueble dentro del radio legal de afectación, los mandamientos presidenciales no fincaron en él afectación alguna; puesto que la circunstancia de que una resolución presidencial omita la afectación de uno o varios predios comprendidos dentro del radio legal previsto por el artículo 57 del Código Agrario (cuyo contenido reproduce substancialmente el artículo 203 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria) podría implicar, entre otros supuestos, los siguientes a).- Que con las áreas afectadas quedan satisfechas las necesidades de tierras del núcleo de población solicitante; b).- Que por razones de política agraria se haga reserva, en forma expresa o tácita, de áreas de tierras para fincar en ellas posteriores afectaciones, en orden a la satisfacción de necesidades de dotación de otros núcleos de población; y c).- Que por error cometido al realizarse los trabajos técnicos informativos o al elaborarse el plano respectivo, se hubiera dejado de incluir dentro del polígono de dotación, área de tierras afectables. De lo cual se concluye que el hecho de que una resolución presidencial ubicados dentro del radio legal de afectación, no significa reconocimiento tácito de que tales inmuebles guarden situación jurídica alguna de inafectabilidad; ya que para que esta hipótesis pueda realizarse se requiere, necesariamente, que la declaratoria contenida en el mandamiento presidencial sea expresa, es decir, identificándose el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización, en el plano informativo correspondiente y expresándose las razones de la propia declaratoria de inafectabilidad, en los términos del artículo 252, fracción II, del Código Agrario, cuyo contenido reproduce literalmente el artículo 305, fracción II, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria..."

QUINTO.- De relevancia para la solución definitiva de este asunto, lo constituyen los Trabajos Técnicos e Informativos practicados por el ingeniero Marco A. Grajeda Guzmán, quien rindió informe el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y posteriormente el complementario de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, y la revisión técnica efectuada por la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el tres de abril de mil novecientos noventa y siete. En razón de que dicho

comisionado, al efectuar el levantamiento topográfico de diversas fincas devenientes del fraccionamiento de la "Hacienda del Alcíhuatl", de sus superficies analíticas y de las reportadas por el Registro Público de la Propiedad, constató la existencia de excedencias en varias de ellas, cuyos titulares fueron debidamente notificados por edictos que se publicaron en el periódico de mayor circulación en la zona, denominado El Occidental, los días cinco y quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, los días doce y veintiuno de diciembre del mismo año y que según constancia formulada por el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, no acudieron en defensa de sus derechos, dentro del término que les fue concedido; en virtud de lo cual, los medios probatorios que se hayan ofrecido con posterioridad independientemente de que se trata de meras documentales, que no constituyen las pruebas idóneas para desvirtuar la causal prevista por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, resultan notoriamente extemporáneas.

SEXTO.- De lo asentado con antelación, se puede disponer para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, por la vía de nuevo centro de población ejidal, a denominarse "Carreón", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, con una superficie total de 9,759-47-67 (nueve mil setecientas cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de diversas calidades, del predio denominado "El Alcíhuatl", mismas que se tomarán de la siguiente forma: 4,281-29-82.54 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y dos centiárea y cincuenta y cuatro miliáreas) del predio denominado "Platanillos", que para efectos agrarios resulta ser propiedad de Enrique Tostado Rábago; 513-71-49.49 (quinientas trece hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y nueve miliáreas), del predio "El Colorín o San Gabriel", propiedad de Dionisio Brambila Pelayo; 233-03-05.57 (doscientas treinta y tres hectáreas, tres áreas, cinco centiáreas y cincuenta y siete miliáreas), del predio "El Zacatón", propiedad de Juan Lomelí Santana; 1,012-06-03 (mil doce hectáreas, seis áreas, tres centiáreas) del predio "Tacotalito", propiedad de María Pérez de Covarrubias; 380-30-78.37 (trescientas ochenta hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas y treinta y siete miliáreas), de los predios "Rancho Viejo" y "La Vainilla", propiedad de Petra Iglesias Robles y Rosa María López Iglesias; 217-30-79.93 (doscientas diecisiete hectáreas, treinta áreas, setenta y nueve centiáreas y noventa y tres miliáreas), del predio "La Ocotera", propiedad de Pedro López Pulido; 189-54-62.75 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas y setenta y cinco centiáreas) de los predios "El Grillo" y "Los Limones" propiedad de Pedro López Pulido; 216-20-51.67 (doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta y siete miliáreas) de los predios "El Cacao" y "La Joya", propiedad de Luciano Tapia Aceves; 162-95-35.72 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas y setenta y dos miliáreas) del predio "Bellavista", propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 188-17-72.50 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta miliáreas), del predio "El Rincón", propiedad de Alejandro López Pulido; 117-99-47.27 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintisiete centiáreas), del predio "Zapotillo", propiedad de Alejandro López Pulido; 136-19-73.46 (ciento treinta y seis hectáreas, diecinueve áreas, setenta y tres centiáreas y cuarenta y seis miliáreas), del predio "La Higuera", propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 406-90-69.72 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas y setenta y dos miliáreas), del predio "Amatitán", propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso; 1,495-61-00.42 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y una área y cuarenta y dos miliáreas) de los predios "Arroyo Hondo" y "El Alcíhuatl", propiedad de Enrique Tostado Rábago, Francisco, Rafael, Adán y Gabriel Zavalza Sánchez y Juana García Hernández; 107-11-46.47 (ciento siete hectáreas, once áreas, cuarenta y seis centiáreas y cuarenta y siete miliáreas), de los predios "El Alcíhuatl" y "Los Espinos", propiedad de Juana García Hernández y María García; y 102-04-98.62 (ciento dos hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas y sesenta y dos miliáreas) del predio "Los Espinos", propiedad de Ana María García, ubicadas en el Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu y que se localizarán de conformidad con el Plano Proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (34) treinta y cuatro campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEPTIMO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro de su constitución y para que cuente con las obras de infraestructura económica, la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo, las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos y el

Gobierno del Estado de Chiapas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria; I, VII, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en poblado "Carrón", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, que se denominará, de idéntica manera, ubicado en el mismo municipio y estado.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 9,759-47-67 (nueve mil setecientos cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de diversas calidades, del predio denominado "El Alcíhuatl", mismas que se tomarán de la siguiente forma: 4,281-29-82.54 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y dos centiáreas y cincuenta y cuatro miliáreas) del predio denominado "Platanillos", que para efectos agrarios resulta ser propiedad de Enrique Tostado Rábago; 513-71-49.49 (quinientas trece hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y nueve miliáreas), del predio "El Colorín o San Gabriel", propiedad de Dionisio Brambila Pelayo; 233-03-05.57 (doscientas treinta y tres hectáreas, tres áreas, cinco centiáreas y cincuenta y siete miliáreas), del predio "El Zacatón", propiedad de Juan Lomelí Santana; 1,012-06-03 (mil doce hectáreas, seis áreas, tres centiáreas) del predio "Tacotalito", propiedad de María Pérez de Covarrubias; 380-30-78.37 (trescientas ochenta hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas y treinta y siete miliáreas), de los predios "Rancho Viejo" y "La Vainilla", propiedad de Petra Iglesias Robles y Rosa María López Iglesias; 217-30-79.93 (doscientas diecisiete hectáreas, treinta áreas, setenta y nueve centiáreas y noventa y tres miliáreas), del predio "La Ocotera", propiedad de Pedro López Pulido; 189-54-62.75 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas y setenta y cinco centiáreas) de los predios "El Grillo" y "Los Limones" propiedad de Pedro López Pulido; 216-20-51.67 (doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta y siete miliáreas) de los predios "El Cacao" y "La Joya", propiedad de Luciano Tapia Aceves; 162-95-35.72 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas y setenta y dos miliáreas) del predio "Bellavista", propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 188-17-72.50 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta miliáreas), del predio "El Rincón", propiedad de Alejandro López Pulido; 117-99-47.27 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintisiete centiáreas), del predio "Zapotillo", propiedad de Alejandro López Pulido; 136-19-73.46 (ciento treinta y seis hectáreas, diecinueve áreas, setenta y tres centiáreas y cuarenta y seis miliáreas), del predio "La Higuera", propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 406-90-69.72 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas y setenta y dos miliáreas), del predio "Amatitán", propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso; 1,495-61-00.42 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y dos miliáreas) de los predios "Arroyo Hondo" y "El Alcíhuatl", propiedad de Enrique Tostado Rábago, Francisco, Rafael, Adán y Gabriel Zavalza Sánchez y Juana García Hernández; 107-11-46.47 (ciento siete hectáreas, once áreas, cuarenta y seis centiáreas y cuarenta y siete miliáreas), de los predios "El Alcíhuatl" y "Los Espinos", propiedad de Juana García Hernández y María García; y 102-04-98.62 (ciento dos hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas y sesenta y dos miliáreas) del predio "Los Espinos", propiedad de Ana María García, ubicadas en el Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu y que se localizarán de conformidad con el Plano Proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (34) treinta y cuatro campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría y Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.